

BOLETIN

Nº4 - AÑO 2 - AGO-SEPT-88



CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Prov. de Buenos Aires - Ley 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 9 - Nº 595 - (1900) LA PLATA

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE:

Agrim. Juan C. Castro.

VICEPRESIDENTE:

Agrim. Berno Pfröttschner.

SECRETARIO:

Agrim. Oscar L. Ravaschino.

TESORERO:

Agrim. Daniel J. Milograna.

VOCALES:

Agrim. Antonio Sipos.

Agrim. Juan C. Capittini.

Agrim. Carlos J. Chesñevar.

Agrim. Juan J. Zaro.

Agrim. Umberto V. Enríquez.

Agrim. Daniel M. Foradori.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

PRESIDENTE:

Agrim. Armando Cela.

SECRETARIO:

Agrim. Adolfo Talloferro.

VOCALES TITULARES:

Agrim. David Eaton.

Agrim. Raúl Sánchez.

Agrim. Oscar Quartino.

VOCALES SUPLENTE:

Agrim. Carlos Unzué.

Agrim. Enrique Constantín.

Agrim. Lucas J. Demey.

BOLETIN INFORMATIVO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

Nº 63749

DIRECTOR:

Agrim. Juan C. Castro.

SECRETARIA DE REDACCION:

Agrim. Claudia M. Berdazaiz.

EDITOR RESPONSABLE:

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs.As. (Ley 10321) de aparición bimestral y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen.

La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

EDITORIAL

En 1949 creábase el Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires declarando, sus fundadores, la aspiración de convertirlo en Colegio de ley.

El 14 de noviembre de 1981, un reducido grupo de Agrimensores, provenientes de los cuatro rumbos de la provincia, reunidos en la ciudad de 25 de Mayo, retomando las caras inquietudes de sus antecesores, declaran la voluntad de comprometer sus esfuerzos para lograr la concreción de aquellas viejas aspiraciones.

El 12 de septiembre de 1985, con el advenimiento de un sistema democrático de gobierno, es sancionada la ley 10321 que, promulgada el 2 de octubre de 1985, crea el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Largo ha sido el camino recorrido por las ideas y las voluntades. Algo más de dos años de realidades nos dicen que el esfuerzo realizado sólo es una gota de agua en un mar de necesidades.

Las leyes no hacen por sí, necesitan de quienes concretamente las apliquen y éstos encontrarán cientos de piedras en el camino sembradas por los que creyéndose los dueños de la verdad pretenden seguir ejerciendo ilegalmente una profesión para la que no han sido formados y de quienes no dejan hacer o dicen hacer pero no hacen.

Responder a la soberbia y a la agresión, de los primeros, con la ley y el derecho, y a la negligencia y el resentimiento, de los segundos, con la acción racional y solidaria, que respeta a las instituciones constituidas, es la tarea. Con ella se verán concretadas las legítimas aspiraciones profesionales.

- DECLARACION DE 25 MAYO -

En la Ciudad de Veinticinco de Mayo, (Bs.Aa.), a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Palacio Municipal, bajo la presidencia del Agrimensor Don Milcíades Echagüe, con la presencia de los miembros de la Comisión Directiva y dos presidentes de las delegaciones del Colegio de Agrimensores, que representan a los profesionales de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen, en sesión conjunta la Comisión Directiva y el Consejo Asesor.

Y CONSIDERANDO:

Que la creación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, como entidad civil, en el año 1949, conllevaba en su espíritu el nacimiento de un Colegio de ley.

Que el artículo 57 de la Ley 5920 postergado por veintidós años, dispone la colegiación obligatoria de los profesionales de la Ingeniería.

Que los esclarecedores conceptos y antecedentes aportados por el señor Presidente en su exposición, abonan la necesidad de encuadrarse en la mencionada ley.

Que dada lectura a la carta del Agrimensor Oliverio Washiri con Caminos, fundador y presidente honorario de la Caja de Previsión Social para profesionales de la Ingeniería, fundador y presidente honorario de este Colegio y coautor de la ley 5920.

Que la Federación Argentina de Agrimensores adhiera a la creación de colegios independientes para cada actividad profesional.

RESUELTO:

Esta Asamblea declara: La necesidad de crear un Colegio Autónomo de Derecho Público con potestad disciplinaria y gobierno de la

matricula profesional, sin menoscabo de permanecer y perfeccionar el sistema provisional vigente creado por la ley 5920.

Jose Maria Tonelli
Jose Maria Tonelli
Presidente

Juan Carlos Castro
Juan Carlos Castro
Vocal

Raúl M. Terzaghi
Raúl M. Terzaghi
Vocal

Marco Lenari
Marco Lenari
Vocal

-- Comisión Directora --

Leída que es y sometida a la Asamblea es aprobada por unanimidad.

Luís
mi línea
Jurisdicción
Calentados
Verónica
...

[Handwritten signatures and stamps on page 6]

La reproducción de la "Declaración de 25 de Mayo", que se ha insertado en las páginas que anteceden, son el testimonio fiel de la vocación de los agrimensores de la Provincia de Buenos Aires por la colegiación independiente.

**ACTUACION DE PROFESIONALES SIN INCUMBENCIA EN AGRIMENSURA
DECRETO 1033/88 DE LA MUNICIPALIDAD DE FLORENCIO VARELA**

VISTO:

El Expediente de Subdivisión Nº4037-4130/1987, caratulado "OYHENARD, Lydia s/Aprobación de Planos Mensura y Subdivisión", y

CONSIDERANDO:

Que a fs.1 el Ingeniero en Construcciones Marcelo Guillermo Panei solicita el visado de un plano de mensura para prescribir en el cual la titular sería la Sra. Lydia Oyhenard, invocando antecedentes de trabajos profesionales anteriores visados por esta Municipalidad;

Que a fs.14 la Jefa del Departamento de Catastro Parcelario requiere si es de incumbencia del Ingeniero en Construcciones, la realización de planos de mensura, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 10321 puntualizando que los anteriores trabajos profesionales del Ing. Panei fueron aprobados con anterioridad a la sanción de la citada ley;

Que reunidos, los antecedentes para dilucidar el tema a fs.18 se expida la Dirección de Asuntos Legales, dependencia que con fundamento en la Ley 10321, los Resoluciones 432/87 y 1468/88 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, la Nº3504 del Rectorado de la Universidad Nacional de La Plata y el artículo 38 de la Ordenanza General Nº267 (de Procedimiento Administrativo), aconseja que en estas actuaciones y en lo sucesivo en el orden municipal, en las tramitaciones referentes a mensura y subdivisión se hagan por medio de un profesional agrimensor matriculado conforme a la ley;

Que en consecuencia y no encontrándose mérito para que el Departamento Ejecutivo se aparte de los términos del mencionado Dictamen, corresponde denegar lo solicitado por el Ingeniero Panei;

Por ello, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE FLORENCIO VARELA, en uso de atribuciones propias de su cargo

DECRETA:

Artículo 1º..-Deniégase el visado de plano de mensura para prescribir solicitado por el Ing. en Construcciones Marcelo Guillermo Panei, característico 32-116-87 por no resultar un trabajo de incumbencia de la profesión que detenta (Ley 10321), artículo 38 de la Ordenanza General Nº267 (de Procedimiento Administrativo).

Artículo 2º..-Por el Departamento de Catastro Parcelario notifíquese al interesado con copia del presente.

Artículo 3º..-Tomen conocimiento la Dirección de Obras Públicas, de Asuntos Legales y el Departamento de Catastro Parcelario.

Artículos 4º y 5º..-De forma.

DESIGNACION DE PERITOS

PRESENTACION HECHA ANTE LA EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.E., en nuestro carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10321), a fin de solicitarle disponga de lo necesario para que la lista de peritos de esa Excma. Suprema Corte de Justicia, como las asesorías periciales pertinentes, (art. 102 de la ley 5827, t.o.s. ley 9229), en lo relacionado con el ejercicio de la profesión de agrimensura, se integren con profesionales que acrediten debidamente su matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, mediante la credencial pertinente. De tal efecto se expide por este Consejo.

Fundamos el pedido aludido, en la circunstancia que el CPCC, Sección 6a., Prueba de Peritos, art. 457, tiene establecido que será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de hechos controvertidos requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Consecuente con lo expuesto y en lo relacionado con la actividad profesional de la agrimensura, los arts. 657, inc. 5º, 659, 663, 669, 671 y concordantes del CPCC, hace mención expresa al agrimensor, como el profesional idóneo para realizar la mensura judicial (ver Título V Mensura y Deslinde, Capítulo I Mensura y Capítulo II Deslinde, CPCC).

Además, la ley 10321 de creación del Consejo Profesional de Agrimensura, tiene establecido que el ejercicio de la profesión de Agrimensura queda sujeto a sus disposiciones y a las normas que en su consecuencia se dicten y que a los fines de la misma, se considera ejercicio profesional toda actividad pública o privada, que importe atribuciones para desempeñar tareas relacionadas con el ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor; la presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos de Agrimensura, etc., y que para el desempeño de las actividades enunciadas, deberá contarse con título universitario de Agrimensor o en su defecto, con título universitario equivalente expresamente establecido por la Universidad o autoridad competente o título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales, y que los profesionales que reúnan las condiciones indicadas, deben matricularse en el Consejo Profesional de Agrimensura, y que ningún organismo Nacional, Provincial, Municipal o Privado, dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia (arts. 2º, 3º, 4º, 9º, 29º inc. a", b", 62º y demás concordantes de la ley citada).

Como se puede apreciar, la Agrimensura es una actividad profesional específica, cuyo control le compete directamente al

Consejo Profesional de Agrimensura, para evitar la realización de actividades por parte del personal u otros profesionales que carecen de la capacitación técnica científica necesaria para llevarla a cabo. Se trata de una actividad específica y no hay concurrencia con otras actividades profesionales. Es de orden público en cuanto está afectado en interés general.

A título ilustrativo, haremos referencia al estudio realizado por la Comisión Especial creada por la Universidad Nacional de Córdoba por resolución del 30/6/65, que ha dicho que la agrimensura data de aproximadamente cuarenta siglos, desarrollándose siempre dentro de su propia naturaleza y terreno, para interpretar el derecho real, aplicándolo a la tierra, asegurando el ordenamiento inmobiliario, determinando y representando la naturaleza física del territorio. Interpreta, ubica, aplica y demarca el objeto del título de propiedad sobre bienes raíces, estudiando instrumentos o documentos, literales o gráficos, confrontando hechos con enunciaciones a fin de elaborar criterios, para investigar límites, establecer términos o confines; registra, localiza y aprecia geométricamente y valora económicamente las parcelas; observa, mide y releva el territorio, sus obras y accidentes, interpreta su morfología a fin de representar topográficamente en escalas y proyecciones según sus fines. Su campo específico propio es pues la mensura, el catastro y la cartografía.

Todo ello lo diferencia, por ejemplo, de la Ingeniería, donde su objetivo fundamental se orienta a producir la transformación del medio físico mediante la concepción y construcción de obras que posibiliten un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, de cuyo conocimiento en sus diversos aspectos debe en consecuencia partir necesariamente. Es importante la topografía del medio físico, pero ello, no permite confundir ambas profesiones, ni reducir el cometido del agrimensor a las necesidades exclusivas de la ingeniería civil, pues los trabajos o funciones, específicos de la ingeniería, comprende tareas de proyecto, construcción, dirección de obras, máquinas, instalaciones, explotación, extracción, transformación e industrialización de materias primas y elaboradas.

No hay que incurrir, en consecuencia, en el error de habilitar para delimitar el objeto del derecho real de dominio a quienes carecen de capacitación profesional para hacerlo, no conozcan la ciencia de los límites, sino sólo de las mediciones. Ello atenúa contra el orden público y no existe ningún sustento para la pretensión de otros profesionales, de extender sus incumbencias a la realización de una actividad profesional para la que no están preparados científicamente, ni técnicamente, so pretexto de presuntos derechos adquiridos.

Consecuente con los fundamentos expuestos y en concordancia con los mismos, la ley 10416 de Colegiación de Ingeniería, tiene establecido en su art. 1º, que el ejercicio de la profesión de INGENIERO en todos sus ramas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la misma, salvo en los que dicho ejercicio concierna a las actividades profesionales reguladas por otras leyes específicas. Esto último está relacionado con nuestro caso específico, es decir, lo dispuesto por la ley 10321 de creación del Consejo Profesional de Agrimensura, sin perjuicio, claro está en lo relacionado con las actividades de los arquitectos, técnicos, etc.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: "el otorgamiento de un título profesional por el Gobierno Nacional, implica la comprobación del conjunto de conocimientos y ex-

periencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional (Folios 235:445)".

La atribución constitucional para el establecimiento de los planes uniformes de instrucción general y universitaria, corresponde al Congreso Nacional, como una facultad expresamente delegada por las Provincias (art.67,inc.16 C.N.). Tal facultad ha sido delegada al poder administrador y específicamente al Ministerio de Educación y Cultura, que al mismo tiempo confiere esa facultad a las Universidades, así como la fijación de las incumbencias de los títulos que acuerdan.

Bielsa (La Ley t.102 año 1961 "Reglamentos Delegados", pág.1061), ha dicho que la ley Avellaneda sabiamente delegó en las Universidades la facultad de dictar planes porque ellas pueden hacerlo, mejor que el Congreso, en relación a los exigencias de la enseñanza. Ello - cabe la acotación - con la reserva en cuanto a delegación de facultades, implica la norma del art.32º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales en el ámbito del territorio provincial.

En definitivo y consecuente con las normas del CPCC, arts.457,657,inc.5º,659,663,669,671 y concordantes; ley 4627,art.1º, y arts.2º,3º,4º,9º,29 inc. "a", "b", 62º y demás concordantes de la ley 10321, ley 10415, art.1º, corresponde que las listas de peritos de esa Excmo. Suprema Corte de Justicia, como el nombramiento de profesionales para asesorías técnicas, relacionados con el ejercicio de la profesión de agrimensura, sean cubiertos por profesionales que acrediten debidamente su matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, mediante la credencial pertinente que a tal efecto, se expide por este Consejo Profesional.

Saludamos a V.E. con la consideración más distinguida.

TRAMITACION DEL DUPLICADO DE CREDENCIAL

Se transcribe la parte dispositiva de la resolución N°92/88 del Consejo Superior:

Artículo 1º.-En los casos de pedido de duplicados de credenciales, los matriculados presentarán la solicitud correspondiente en el Distrito donde se encuentren inscriptos acompañados de la correspondiente denuncia policial, cuando corresponda, y la boleta de pago N°3 de aportes del C.P.A. por un valor de A 20 importe que periódicamente será reajustado.

Artículo 2º.-La credencial llevará la leyenda de **DUPLICADO**, quedando constancia de su otorgamiento registrado en la ficha del legajo personal del matriculado.

LA MENSURA

Recopilación

Autor

Ing. Agrim. WILFREDO D. LOPEZ SILLERO
De la Universidad Nacional de San Juan

Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires

1988

Recopilación del Ing. Agrim. Wilfredo D. López Sillero, docente de la Universidad Nacional de San Juan y Asesor del Consejo Federal de Catastro

Expresó Napoleón Bonaparte: "Las medidas a medias hacen siempre perder tiempo y dinero". "El Catastro parcelario será un buen complemento de mi Código, en lo que concierne a la posesión del suelo". "Es necesario que los planos sean bastantes exactos y tan desarrollados como para que sirvan a fijar los límites de propiedad e impedir los pleitos".

Expresó Bernardino Rivadavia: "Entre los ramos de mayor influencia en la prosperidad de este país, que demanda un arreglo especial, prevalece ciertamente el deslinde de la propiedad territorial, la distribución de las tierras y el conservar la demarcación de ellas con una notoriedad y exactitud, que poniendo fin a los litigios que arruinan a tantas familias y tanto obstáculos oponen al progreso de la agricultura y población, den a una y otra las seguridades porque claman para un aumento y mejora sin término" (1826)

Expresó el Decreto del 26 de junio de 1826: "Art. 8) El Gobierno expedirá el decreto de concesión y ordenará la mensura del terreno por algún Agrimensor habilitado por el Departamento Topográfico".

Art. 17) Si las diligencias de mensuras y tasaciones estuviesen conforme a las leyes y demás resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo expedirá un auto de aprobación; se extenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura y se mandará dar la posesión legal, cometiéndose esta diligencia al Juez de la mensura y tasación, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el expediente que deberá archivarse en escribanía".

Expresó Nicolás Avellaneda: "No hay propiedad segura cuando se halla expuesta a verse envuelta en litigios". Es indispensable por esta razón, que una mensura general y metódica preceda siempre a las ventas, a fin de que la ubicación de los títulos, sus rumbos y límites no susciten jamás cuestiones" (1865) Estudio sobre las Leyes de Tierras Públicas).

Expresó Alfonso Fraga: "El espíritu humano no puede admitir la existencia de una propiedad absolutamente ilimitada". "La idea de propiedad sin límite, con chocar al buen sentido, importe su negación". (División y Demarcación de Tierras).

Expresó Robenier: "El amojonamiento y el título son los dos elementos fundamentales de la prueba del derecho de propiedad, concurren a formarlo en medidas diferentes y según la naturaleza de las indicaciones que cada uno está destinado a suministrar".

"El amojonamiento coloca el signo de la propiedad sobre el terreno mismo, lo circunscribe y lo aísla". "Su presencia hace ya nacer la idea del derecho, sea por la convención que supone, sea por el emblema que representa".

Expresó el Dr. Juan A. Bibiloni: "Las diligencias y planos de mensura constituyen instrumentos del más alto valor jurídico y una de las bases más importantes para el establecimiento del Registro de Inmuebles, y, por consiguiente, para la estabilidad de los derechos reales". "Establecen la ubicación y el deslinde de las heredades". "Son la traducción en el terreno de los títulos de propiedad". "Deben ser Instrumentos Públicos".

"La mensura es condición fundamental de la inscripción". "Lo es bajo un doble punto de vista. Es esencial para la determinación del bien, para establecer su identidad, su ubicación". "Lo es para evitar los asientos de personas que usurpan con falsos títulos aparentes o de superposición la propiedad ajena".

Expresó el Agrimensor y Abogado Juan S. Fernández: "Fue en el siglo XVIII, mejorada un tanto la situación económica de la población, que las enajenaciones por venta de terrenos realengos, previa tasación, mensura y remate público, comenzaron a tener lugar, al mismo tiempo que las donaciones gratuitas". (de la Obra del Maestro Juan S. Fernández - Publicación de FADA - 1974 - Pág. 6). "Para localizar una propiedad te-

El Ing. Agrim. Wilfredo D. López Sillero es docente de la Universidad Nacional de San Juan y se desempeñó como Asesor del Consejo Federal de Catastro.

El presente trabajo ha sido desglosado de la publicación que realizara el Consejo Federal de Catastro durante 1984 - 1986.

ritorial y aislarla por medio de signos sensibles de la comunidad de las que las rodean, se necesita la concurrencia de dos elementos de un orden muy distinto, pero que se ligan tan estrechamente que es imposible separarlos. El uno no es más que la representación material de la cosa sometida al derecho; el otro, el instrumento escrito que lo constata: este es el principio, aquél el resultado de la aplicación del principio, el uno pertenece a la ciencia práctica de la Agrimensura, el otro a la ciencia especulativa del derecho; tales son en suma, el título que constituye y declara la propiedad, que por sus indicaciones hace conocer a priori el fundo a que se refieren y las líneas matemáticas de su perímetro, y el amojonamiento que la circunscribe y aísla, que hace sensibles esas líneas, fijando así la señal donde debe detenerse la posesión de los vecinos, previniendo sus avances y reclamando perpetuamente por la integridad de la heredad". "El título es la generalidad, es la expresión algebraica, es la expresión real y concreta de la propiedad". "El título es el problema planteado, el amojonamiento es el problema resuelto". (de la misma publicación - Capítulo II - Pág. 12).

"Las mensuras entre nosotros son la base, tratándose de adquisiciones de terrenos públicos, principalmente después de nuestra emancipación de la España, son el complemento y la mejor explicación de los títulos en los demás casos". "En la conservación de estas mensuras, encontrará la propiedad territorial una de sus más fuertes garantías". (Pág. 16).

"Entre nosotros, la mensura y el amojonamiento, son dos operaciones que no se separan jamás". (Pág. 92).

"El segundo objeto es, por medio de la mensura de cada terreno, arribar al arreglo de sus deslindes y a la terminación, de todas las cuestiones sobre amojonamientos que traen en desconcierto y atraso a la localidad". (Pág. 111).

Expresa el artículo 1333 del Código Civil: "No habrá cosa vendida cuando las partes no la determinen o no establecen datos para determinarla".

Expresa el artículo 1753 del Código Ci-

vil: / . . . "El acuerdo, la mensura y todos los antecedentes que hubiesen concurrido a formularlo, deben presentarse al Juez para su aprobación, y si fuese aprobada, la escritura otorgada por personas capaces, y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad".

Es notable observar la correspondencia de criterios en las citas realizadas, a pesar de que entre sus autores existan diferencias de épocas y realidades. Todos ellos, más otros tantos a que aludiremos en otra oportunidad, empujados del más alto sentido social y patriótico, coincidieron en que la mensura es el único medio de sanear la propiedad territorial, evitando litigios inescrupulosos a la Sociedad.

Sin embargo, es lamentable que todavía en el siglo XX no se haya aplicado esta regla salvadora en todas las Provincias del país. Y cuando se quiso hacerlo (léase Ley Nacional Nro. 20.440), se levantaron en protesta aquellos que no entendiendo, o no queriendo entender, lograron trancar el desarrollo y la prosperidad de la Nación.

Es por lo tanto responsabilidad de cada Jurisdicción Provincial el dictado de las Leyes y reglamentaciones sobre la materia, por ser ellas, las Provincias, las que detentan el poder de Policía, inmobiliario no delegado en la Nación. Y ello puede fundamentarse sin lugar a dudas en lo prescripto en el artículo 2611 del Código Civil, al decir: "Las restricciones impuestas al dominio privado en el interés público, son regidas por el Derecho Administrativo".

Veamos ahora los otros elementos constitutivos de la mensura, cuya importancia y necesidad demuestran que el acto de mensura debe ser realizado por el único profesional habilitado y preparado para ello: El Agrimensor.

1) Estudio de Título

Es una de las operaciones más importantes que debe realizar el profesional. A través del estudio de títulos de propiedad y de los antecedentes del mismo, verifica o comprueba la relación biunívoca, entre hecho y derecho y detecta irregularidades.

Se pueden presentar distintos casos, que analizaremos brevemente.

a) Caso de títulos antiguos y sin mensura

Dentro de este punto se presentan varias alteraciones:

a1) Que el título no consigne medidas lineales ni linderos, pero si superficie;

a2) Que el título no consigne linderos ni superficie, pero si medidas lineales;

a3) Que el título no consigne medidas lineales ni superficie, pero si linderos;

a4) Que el título no consigne los tres elementos linderos, medidas lineales y superficie.

Como en principio el Profesional debe comprobar la aplicación del título al terreno, necesariamente debe realizar un exhaustivo estudio y análisis de las distintas posibilidades que le brindan los elementos que consigna el título, debiendo, en la mayoría de los casos, estudiar los títulos de las propiedades linderas, a fin de llegar a conclusiones concretas y efectivas.

Todo ello se resume en la siguiente cita, del Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia Juan Segundo Fernández: "El Agrimensor entre nosotros, no es en la generalidad de los casos el ejecutar de una limitación ordenada por el Juez, no es el perito que informa sobre el estado de las cosas sometidas a su inspección; el Agrimensor es algo, más, es mucho más, es el encargado de traducir en hechos las designaciones de los títulos, para lo que tiene que entenderlos, que interpretarlos, conciliarlos, que descubrir sus errores, que corregirlos y el resultado de su espinosa tarea a este respecto, tiene luego que ponerlo en relación, que compararlo con los hechos existentes, para lo cual es forzoso valorarlos, acatando en consecuencia unos y despreciando otros, sometiendo unas veces los títulos a los hechos y otras haciendo prevalecer aquellos".

"La regla única sobre la más difícil parte de su comisión, está expresada por esta extensa palabra". "Su criterio". Su misión lo lleva irresistiblemente al vasto campo de las apreciaciones conjeturales, a los dominios del Derecho". (La Obra del Maestro Juan S. Fernández - Publicación de FADA - 1973 Página 29).

"La segunda causa es la influencia fecunda del Departamento Topográfico en esa materia (amojonamiento), ya para traer a un

avvenimiento a las partes, ya para infundir a los Agrimensores procederse conciliatorios, levantando en alto la bandera del respeto posible a los hechos existentes, combinado con los derechos de los propietarios". (De la misma publicación, página 49).

"Entre nosotros se debe al Departamento Topográfico el inmenso servicio rendido a la propiedad territorial, de haber fundado un sistema, que le pertenece exclusivamente, el más sensato y adecuado a nuestras condiciones especiales, en el que inspirado sus informes, ha llevado con ellos a las decisiones de los jueces, un sello de equidad y de prudencia, que no siempre tiene la satisfacción de percibir. "La regla salvadora consiste en la conciliación posible de los hechos existentes con los títulos aunque para conseguirlo sea necesario que éstos cedan algo de su inflexibilidad". (De la misma publicación, página 94).

b) Casos de títulos con mensura

Para este caso se pueden presentar las siguientes alternativas:

b1) Que el título consigne todos los elementos, esto es plano de mensura, medidas lineales, linderos y superficie;

b2) Que en el título se consignent medidas lineales distintas a las del plano, pero coincidan los linderos y la superficie;

b3) Que el título consigne una superficie distinta a la que indica el plano y coincidan los linderos y las medidas lineales.

Para cualquiera de los casos, el Profesional debe estudiar y analizar los títulos antecedentes, a fin de establecer la correlación de los elementos que son de su interés y descubrir las irregularidades y momento en que se produjeron.

En principio también, a mi juicio, tienen prioridad las medidas lineales por sobre los otros elementos, ya que generalmente se transfiere lo encerrado por los límites descriptos.

Ello no significa que previamente pueda ser rectificado el título mediante un instrumento de igual jerarquía como lo prevé la Ley Nacional Nro. 17.801, en su artículo 35), que dice: Art. 35: Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo precedente provenga de error u omisión en el documen-

to de la misma naturaleza que la motivó o resolución judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto". "Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación al documento a que accede, se procederá a su rectificación teniendo a la vista el instrumento que la originó".

Lo expuesto precedentemente revela la importante misión del Profesional de la Agrimensura en el campo jurídico y la paciente investigación que debe realizar en los distintos casos que se le presentan.

2) Citación de Linderos

Mucho se ha dicho y escrito sobre la importancia de citar linderos al acto de mensura a fin de lograr la publicidad de la misma, evitando obviamente lo que se ha dado en llamar la "clandestinidad" de la misma. En varias Leyes Provinciales la medida se encuentra establecida, al igual que el mecanismo de citación (cédula, carta documento, telegrama colacionado, edictos, etc.) y las experiencias en la materia son variadas.

En el comentario que sigue, trataré de demostrar, basado en las disposiciones del Código Civil, el porque de la importancia y necesidad de la citación de linderos.

Para ello transcribiremos algunos artículos y daremos, a nuestro juicio, la explicación correspondiente.

"Art. 944) Son actos jurídicos, los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".

"Art. 946) Los actos jurídicos son unilaterales o bilaterales. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos o más personas".

"Art. 953) El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que están en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibido por las leyes, o que

opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conforme a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto".

Vemos en primer lugar, que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 944, la manera es un acto jurídico, ya que es voluntaria y lícita y puede tener como finalidad la modificación (fraccionamiento de una parcela), transferencia (compra - venta previa mensura), conservación o aniquilación de derechos reales sobre inmuebles.

La citación de linderos al acto de mensura, tiene por finalidad la acción de la conservación de un derecho y el acuerdo entre las partes completa la relación entre las personas.

Se encuadra también el concepto, en lo dispuesto por el art. 946, pues la concurrencia de los linderos al acto de mensura, lo transforma en bilateral y el consentimiento unánime de los concurrentes queda expresamente asentado en el acta de amojonamiento que el profesional levanta en el terreno.

Completa el cuadro lo dispuesto en el art. 953, ya que el objeto de la mensura en la cosa inmueble por naturaleza, de existencia real y concreta, y no hay duda que los mismos se encuadran en el comercio. La citación de linderos cumple para el caso de este artículo, un rol fundamental, en virtud de que la última parte del mismo dice: "... o que perjudiquen los derechos de un tercero". Es pues necesario la citación, a fin de la protección de los derechos de terceros, quienes tienen oportunidad durante el acto de mensura, de realizar las reclamaciones a que se consideren con derecho.

"Art. 973) La forma es el conjunto de las prescripciones de la Ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico, tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por Escribano Público, o por un Oficial Público, o con concurso del Juez del lugar".

He incluido este artículo, al solo fin de mostrar que las mensuras cumplen con las formalidades y solemnidades de los actos jurídicos, faltando solamente, que sea realizada por ente Oficial Público, tal cual lo estableció la Ley Nacional Nro. 20.440, suspendida provisoriamente.

"Art. 2411) La posesión fundada sobre un título, comprende solo la extensión del título, sin perjuicio de las agregaciones que por otras causas hubiese hecho el poseedor".

Es evidente que vuelve a tomar relevancia la citación de linderos y la misión del Agrimensor. La interpretación pericial del título y su aplicabilidad sobre el terreno, están defendiendo desde donde comienza el derecho y hasta donde llega, ello sin perjuicio de las agregaciones que hubiere hecho el poseedor, que podrán ser o no contestadas por el lindero correspondiente, pero que en el terreno queda perfectamente definido el derecho de dominio y la posesión, es incuestionable.

"Art. 2746) El que poseyere terrenos cuyos límites estuviesen confundidos con los de un terreno colindante, repútase condómino con el poseedor de ese terreno, y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y se demarquen".

Estas situaciones se producen casi exclusivamente en zonas rurales, donde no existen deslindes materializados. Es por lo tanto imprescindible la citación de linderos con el cual existe la confusión y también de los otros linderos, pues sus informaciones pueden aportar datos de interés para el Profesional en su difícil tarea.

En estos casos, por lo general, las designaciones de los títulos son confusas e imprecisas y la presencia de los linderos puede resolver casos que a veces parecen difíciles de solucionar. Por otro lado, la importancia queda más clara aún cuando leemos el artículo Nro. 2753 del C. C.

"Art. 2753) El deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que

conste de escritura pública. Bajo otra forma será de ningún valor. El acuerdo, la mensura, y todos los antecedentes que hubieren concurrido a formarlo, deben presentarse al Juez para su aprobación; y si fuere aprobado, la escritura otorgada por personas capaces y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad, siempre que no se causare perjuicio a terceros. En lo sucesivo, el acto puede únicamente ser atacado por las causas que permiten volver sobre su convención".

¡Cuan importante es en consecuencia el acuerdo entre linderos y la mensura realizada!

Siguiendo con nuestro análisis, veremos seguidamente un artículo —especial relevancia— no solo para los linderos, sino también para el potencial adquirente del inmueble y terceros interesados.

"Art. 3270) Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extremo que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere".

Obsérvese que definir perfectamente el derecho es la misión más delicada del profesional de la Agrimensura, pues en innumerables casos se dá lo expresado por el Agrimensor y Dr. en Jurisprudencia Juan S. Fernández, al decir: "La regla única sobre la más difícil parte de su comisión, está expresada por esta extensa palabra: su criterio". "Su misión lo lleva irresistiblemente al vasto campo de las apreciaciones conjeturales, a los dominios del Derecho". Y esto demuestra una vez más que la mensura no es sólo la medición del inmueble, sino fundamentalmente la interpretación del derecho y su aplicabilidad sobre el hecho a medir, y que en consecuencia, el único profesional capacitado para ello y con idoneidad suficiente es el Agrimensor.

"Art. 4011) El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído. El título putativo no es suficiente cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente".

Que el título sea verdadero, significa que debe existir correspondencia entre él y el terreno a medir, y que su aplicación abarque la superficie poseída. Es por ello que el artículo recalca que un título putativo no es suficiente, ya que el título putativo es el que no se aplica al terreno poseído, sino solamente en la creencia del poseedor.

Por tal motivo insistimos y reclamamos la delicada misión del Agrimensor y la importancia de la concurrencia de los linderos al acto de mensura.

Sobre la importancia de este artículo y la misión del Agrimensor, pueden ampliarse conceptos y conocimientos, leyendo el trabajo del Agrim. Héctor B. Oddono, sobre "El saneamiento del título a la propiedad y la mensura", presentando en las IV Jornadas Provinciales de Agrimensura "Córdoba 82", publicado por el Centro de Agrimensores de Córdoba - Pág. 5, última parte.

En la Provincia de San Juan, la medida dispuesta por Decreto Nro. 551/OP/57, en su artículo 2do.) y la Resolución de la Dirección Provincial del Catastro Nro. 115/DPC/83 y su modificatoria Nro. 253/DPC/84, contribuyen a la jerarquización del Profesional de la Agrimensura y a la plena publicidad del acto de mensura, lo que logrará en el futuro el catastro con efectos civiles y colocará a la Agrimensura en el lugar que siempre le correspondió.

3) ACTA DE AMOJONAMIENTO

Realizadas ya las operaciones indicadas en los puntos anteriores, corresponde ahora la materialización en el terreno de los resultados obtenidos con el estudio de títulos y en presencia de los linderos e interesados que concurren al acto. Esta materialización puede ser la ya existente, siempre que la misma sea duradera, o ser colocada por

el Profesional, de acuerdo a las normas de amojonamiento que las Direcciones de Catastro tengan reglamentadas.

Esta Acta de Amojonamiento, que es firmada por los linderos e interesados asistentes y por el Profesional actuante, hace plena fé de los elementos consignados en la misma. Es por ello, que debe dejarse constancia del tipo de amojonamiento realizado o comprobado y de todas las circunstancias que manifiesten las personas presentes con interés legítimo.

4) MEDICION

La medición del polígono amojonado, se realiza por los procedimientos conocidos para este tipo de trabajo, no descartando la posibilidad de otros procedimientos según las circunstancias y el lugar (serranías, monte, bosques, etc.).

5) MEMORIA TECNICA Y DESCRIPTIVA

La memoria técnica y descriptiva que debe realizar el Profesional, reviste el carácter de muy importante, porque en la misma se enuncian todas las circunstancias y hechos que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado obtenido.

En ella inclusive se debiera describir literalmente el polígono verdadero, dejando constancia del tipo y características de los deslindes, restricciones al dominio, mejoras, topografía, etc., agregando su opinión profesional sobre las diferencias encontradas entre el hecho y el derecho.

6) PLANO

Por último, el plano es el resumen gráfico de todo lo realizado. Debe ser claro y de fácil interpretación. Debemos recordar que el plano es utilizado por el propietario o poseedor de la parcela; por el Escribano; por las Reparticiones Públicas y por los propios Profesionales de la Agrimensura.

De su claridad resultará una buena escritura; una correcta sentencia judicial en el juicio de usucapión o cualquier otro; una equitativa distribución del acervo inmobiliario

en el juicio sucesorio; una plena seguridad del derecho, etc., siendo por lo tanto imprescindible que se ajuste a normas técnicas preestablecidas.

Es sabido además, que el plano debe realizarse sobre un material que permita reproducciones y que sea durable, al mismo tiempo que permita un adecuado archivo de los mismos.

7) DEL CONTROL

Los Organismos Catastrales son los encargados del control formal y técnico de todas las operaciones descriptas, brindando asesoramiento al Profesional actuante y dictando las normas correspondientes sobre presentación de toda la documentación pertinente.

8) CONCLUSION

Como hemos visto, el acto de mensura es un conjunto de operaciones técnicas y jurídicas que requieren conocimiento de distintas disciplinas que confluyen a un mismo objetivo.

Nunca debe confundirse a la mensura con una operación topográfica.

Otro punto a analizar, son los distintos objetos del acto de mensura. Una mensura no solo se realiza con el único objeto de servir de base a una transferencia de dominio. El objeto del acto puede tener finalidades distintas, según las necesidades del titular del dominio o el comitente. Hay una variada gama de objetos que responden a las legislaciones de cada jurisdicción. Así tenemos, que el mismo puede ser:

- 1) Mensura;
- 2) Mensura y Fraccionamiento;
- 3) Mensura Administrativa;
- 4) Mensura Judicial;
- 5) Mensura para Posesión;
- 6) Integración o Unificación Parcelaria;
- 7) División para Anexión;
- 8) Integración y División Parcelaria;
- 9) División sobre Mensura realizada;
- 10) Loteo;
- 11) Remodelamiento de Loteo;
- 12) Mensura para someter al régimen de

la Ley Nro. 13.512 de Propiedad Horizontal;

13) Otros.

BREVE DESCRIPCION DE CADA UNO DE LOS CASOS CITADOS

- 1) **Mensura:** Es el caso en que un comitente encarga a un Profesional la realización de la mensura de uno o varios inmuebles de su propiedad.
- 2) **Mensura y Fraccionamiento:** Es el mismo caso anterior al que se le agrega el fraccionamiento de la parcela en tantas partes como requiera el comitente o lo permitan los Códigos Urbanísticos de la zona.
- 3) **Mensura Administrativa:** Es el caso en que la Administración Pública realiza o contrata la mensura de una parcela de su propiedad o de propiedad ajena en los casos de expropiación, por ejemplo.
- 4) **Mensura Judicial:** Es el caso en que el Juez ordena la realización de la mensura.
- 5) **Mensura para Posesión:** Esta ocurre cuando el poseedor de todo o parte de una parcela o más, requiere la mensura para iniciar el juicio de usucapión.
- 6) **Integración o Unificación:** Este caso se presenta cuando el propietario de varias parcelas colindantes quiere unirlos en un solo cuerpo.
- 7) **División para Anexión:** Se presenta esta alternativa cuando al dividir una parcela, una de las fracciones resultantes no responde a las exigencias mínimas establecidas en los Códigos Urbanísticos, referentes a medidas lineales y de superficie, y esa fracción será anexada a alguna parcela colindante.
- 8) **Integración y División Parcelaria:** Es el caso similar al descrito en el pto. 6), al que se le agrega la división de la parcela resultante.
- 9) **División sobre Mensura realizada:** Esta alternativa se presenta cuando existiendo la mensura, el comitente desea dividir la parcela.
- 10) **Loteo:** Es el caso en que además del fraccionamiento en parcelas, se prevén aperturas de nuevas calles, espacios verdes, etc.

11) **Remodelamiento de Loteo:** Se presenta este caso cuando existiendo ya un plano de loteo, el propietario decide modificar las formas o elementos de las parcelas representadas en ese plano.

12) **Mensura para someter al Régimen de la Ley 13.512:** Se presenta este caso cuando se pretende dividir en propiedad horizontal un inmueble a construir, en construcción o construido.

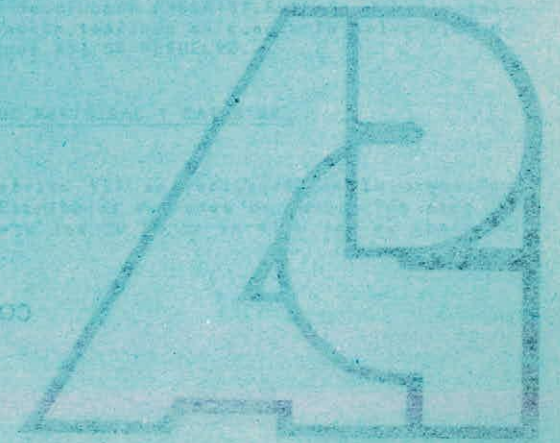
Para finalizar, recordaremos las siguientes citas:

"Que la propiedad, por lo que respecta a su existencia material, olvidada del legislador, vive entre nosotros sin garantías, sin

fijeza y a merced de mil causas que la conmueven a cada instante". (Agrim. Juan Segundo Fernández - La Obra del Maestro Juan Segundo Fernández Publicación de la Federación Argentina de Agrimensores - 1973 - pág. 74).

"Antes de continuar, permítasenos preguntar ¿si son meras cuestiones de geometría las que resuelve el agrimensor? ¿si se cree posible desligar el derecho y la agrimensura en estas decisiones? ¿si la misión de nuestro perito agrimensor es simplemente la de informar sobre hechos que se someten a su inspección?". (De la misma publicación anterior - Pág. 101).

COMISION DE BIBLIOTECA PUBLICACION
Y BOLETIN
Calle 9 Nro. 885 (1300) LA PLATA
BUENOS AIRES
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
CONSEJO PROFESIONAL DE





CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Calle 9 Nro. 595 (1900) LA PLATA

COMISION DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES
Y BOLETIN

SOBRE INCUMBENCIAS PARA EJERCER LA AGRIMENSURA

El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación dictó el 17 de diciembre de 1987 la Resolución N°608 por la cual por vía de excepción se le ha conferido a Ingenieros Civiles egresados de la Universidad de Córdoba, hasta el año 1984 inclusive, capacidad para realizar mensuras.

Tal resolución ha sido recurrida por diversos Asociaciones y Consejos profesionales de Agrimensura y de la presentación hecha ante la Justicia se transcribe la resolución del S.E. el Sr. Juez Federal Dr. Oscar H. Garzón Funes:

Buenos Aires, 15 de julio de 1988.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por presentado, por parte y constituido el domicilio.

Por competente con citación Fiscal.

Teniendo en cuenta que el caso planteado se encuentra en las previsiones de los artículos 4 y 7 del Reglamento para la Justicia Nacional y 153 del Código del procedimiento, téngase por habilitado la feria judicial.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de estos Tribunales Federales, la procedencia de medidas de la índole de la aquí requerida, justificadas en principio en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria una futura sentencia que ponga fin a la cuestión, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el artículo 230 del Código Procesal.

Que el primer requisito, se encuentra someramente acreditado, teniendo en cuenta no solo los argumentos del escrito de petición, sino, la existencia de un recurso de reconsideración contra la Resolución 608/87 del señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación, sobre el cual no recayera a un pronunciamiento administrativo, lo que lleva a mantener, en ese órbito, los efectos de la mencionada Resolución 608/87 y de su anterior N°607/87, lo cual introduce al segundo requisito, el peligro irreparable en la demora, ya que, existe el concreto pedido de un profesional egresado de la Universidad Nacional de Córdoba, de ser inscripto en el Centro de Agrimensores, y no es de descartar la posibilidad de otras muchas solicitudes similares, lo que generaría un grado suficiente de inseguridad jurídica por el cual este Tribunal debe velar y en el cual funda la viabilidad de la medida cautelar pretendida, ordenando en consecuencia la suspensión, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el recurso de reconsideración interpuesto, de los efectos de la Resolución N°608/87. Exímese del requisito de prestar contra cautela, al accionante, teniendo en cuenta la solvencia moral y material que acredita, todo lo cual, ASI SE RESUELVE.-

SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL Y CATASTRO

Auspiciado por el Colegio de Distrito VII se realizará, con la organización de la Delegación del Colegio de Escribanos de Lomas de Zamora, los días 20 y 27 de octubre y 3 y 10 de noviembre a las 20 horas en Alem 168 de Lomas de Zamora.

INCUMBENCIA DE LOS INGENIEROS CIVILES

Resolución 1468/87 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

- A
- Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:
 - Edificios, cualquiera sea su destino, con todas sus obras complementarias.
 - Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.
 - Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.
 - Obras de riego, desagüe y drenaje.
 - Instalaciones hidromecánicas.
 - Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.
 - Obras de corrección y regulación fluvial.
 - Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.
 - Obras viales y ferroviarias.
 - Obras de saneamiento urbano y rural.
 - Obras portuarias, incluso aeropuertos y todos aquellos relacionados con la navegación fluvial, marítima y aérea.
 - Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.
- B
- Para todos los obras enunciados en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.
 - Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:
 - Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
 - Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A.
 - Planeamiento de sistemas de transporte en general.
 - Estudio de tránsito en rutas y ciudades.
 - Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.
 - Estudios hidrológicos.
 - Asuntos de Ingeniería legal, económica y financiera y de organización relacionados con los incisos anteriores.
 - Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.
 - Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

INCUMBENCIA DE LOS INGENIEROS EN CONSTRUCCIONES

Resolución 1468/87 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

- A
- Estudio, factibilidad y proyecto de:
 - Edificios, cualquiera sea su destino, con todas sus obras complementarias.
 - Estructuras resistentes de todo tipo, previa definición de sus necesidades funcionales por el especialista correspondiente.
 - La previsión sísmica de las mismas cuando correspondiere.
- B
- Dirección, inspección, construcción, explotación y/o mantenimiento de:
 - Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.
 - Obras civiles y obras de arte de todo tipo.
- C
- Los estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:
 - Mecánica de suelos y mecánica de rocas.
 - Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refieren los párrafos anteriores.
 - Asuntos de Ingeniería legal, económica y financiera relacionados los párrafos A y B.
 - Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los mismos.

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL TITULO DE AGRIMENSOR

Resolución 432/87 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

- Realizar reconocimiento, determinación, medición y representación del espacio territorial y sus características.
- Realizar determinación, demarcación, comprobación y extinción de límites territoriales y líneas de ribera.
- Realizar determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas.
- Realizar determinación, demarcación y comprobación de hechos posesorios y de muros y cercos divisorios y medianeros.
- Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.
- Estudiar, proyectar, dirigir, ejecutar e inspeccionar: divisiones, subdivisión en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.
- Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos.
- Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.
- Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica y analítica.
- Realizar interpretaciones morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitarias.
- Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos, planialtimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.
- Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos de precisión con fines planialtimétricos.
- Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y apoyo planialtimétrico.
- Realizar determinaciones geográficas de precisión destinados a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonométricos de puntos aislados.
- Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.
- Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.
- Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical.
- Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas de información territorial.
- Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.
- Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.
- Participar en la determinación de la renta potencial media normal y realizar la delimitación de las zonas territoriales.
- Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.
- Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.
- Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.
- Realizar arbitrajes, peritaciones, tasaciones y valuaciones relacionados con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.

CONVENIO SUSCRITO POR EL COLEGIO DE DISTRITO VII
CON LA MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA

Entre la Municipalidad de Lomas de Zamora, representada en este caso por el Sr. Intendente Municipal, Esc. Hugo David Toledo, con domicilio en la calle Manuel Castro 220 de Lomas de Zamora, en adelante denominado "El Municipio" y por la otra El Colegio del Distrito VII, Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Buenos Aires, representado en este acto por el Agrimensor Oscar Luis Ravaschino, la Agrimensora Rosa Ester Jaroslavsky y el Agrimensor Sergio Eduardo Deibe, Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, con domicilio en la calle Sáenz 661 de Lomas de Zamora, en adelante denominado "El Colegio", acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones.

PRIMERO: Objeto.-

El Colegio asesorará al Municipio en lo que hace a los trabajos de agrimensura que deben realizarse en la zona de Ingeniero Budge, a fin de poner en ejecución las leyes 8353/74, 8746/77, 9943/83 y 10329/85. El Colegio designará profesionales de la agrimensura que se encuentren matriculados, para realizar los trabajos de mensura y/o mensura y subdivisión de tierras y aquellos otros que se determinan en la cláusula segunda, firmando los mismos los respectivos Contratos profesionales con el Municipio, donde se respetarán los pautas establecidos en este instrumento.

SEGUNDO: Trabajos comprendidos.

Los trabajos que se realizarán en las manzanas que determine el Municipio serán los siguientes:

- a) Recopilación de antecedentes (dominiales, catastrales, planos de mensura, subdivisiones).
 - b) Estudio de antecedentes.
 - c) Limpieza de líneas, notificación previa a ocupantes, acceso a inmuebles, identificación del profesional.
 - d) Relevamiento de hechos existentes.
 - e) Composición de antecedentes con hechos existentes.
 - f) Dibujo a escala 1:250 de la mensura con los detalles necesarios;
 - g) Amojonamiento.
 - h) Entrega de croquis de planos individuales de mensura y/o mensura y subdivisión de tierras.
 - i) Dibujo a escala adecuada de los planos individuales de ocupación.
 - j) Armado de legajos.
 - k) Trámite de aprobación de planos individuales.
- La Municipalidad tendrá a su cargo las tareas a), c), i), j) y k) y proveerá los materiales necesarios para el amojonamiento.

El profesional tendrá a su cargo las tareas b), d), e), f), g) y h) y proveerá equipos de medición, movilidad y ayudante.

TERCERO: Retribuciones.

La Municipalidad abonará al profesional actuante por cada manzana la suma de A 6.000 (australes seis mil) que, a los efectos que correspondan, se considerará integrados por A 4.500 (australes cuatro mil quinientos) en concepto de honorarios y A 1.500 (australes mil quinientos) en concepto de gastos extraordinarios.

Forma de pago sobre el total de honorarios y gastos:

- a) El 40% (cuarenta por ciento) dentro de los cinco días subsiguientes a la firma del contrato entre el Municipio y el profesional actuante.
- b) El 40% (cuarenta por ciento) dentro de los cinco días subsiguientes de la entrega por el profesional al Municipio del plano que cumplimenta al punto f) de la cláusula segunda del presente convenio.
- c) El 10% (diez por ciento) dentro de los cinco días subsiguientes a la firma del profesional actuante de los originales y copias de cada legajo de planos individuales y cumplido el amojonamiento.
- d) El 10% (diez por ciento) a los cinco días subsiguientes de la fecha de aprobación de los planos individuales.

Se considerará cumplida la tarea profesional y por lo tanto con derecho a percibir el total de los honorarios y gastos pactados por parte del profesional actuante, cuando halla transcurrido un plazo de 360 (trescientos sesenta)

días contados a partir de la firma del contrato individual siempre que la demora en lograr la aprobación definitiva de los planos ante el organismo aprobador, no fuese imputable al profesional.

CUARTO: Plazo.-

Se establecen los siguientes plazos para la ejecución de los trabajos, contados a partir de la firma del contrato entre el Municipio y el profesional y en días corridos:

- a) Al día 0 (cero) firma del contrato y entrega de antecedentes por el Municipio al profesional.
- b) Al día 30 (treinta) relevamiento de hechos existentes por el profesional.
- c) Al día 45 (cuarenta y cinco) entrega por el profesional al Municipio del plano de la manzana citado en el punto f) de la cláusula segunda.
- d) Al día 75 (setenta y cinco) definición por el municipio de los casos individuales y entrega al profesional de la documentación que corresponda.
- e) Al día 90 (noventa) entrega por el profesional al municipio de los croquis para dibujo de los planos individuales.
- f) Al día 120 (ciento veinte) dibujo y entrega de los telos originales de los planos individuales por el municipio con asesoramiento del profesional y ejecución del amojonamiento por éste último.
- g) Al día 130 (ciento treinta) armado de legajos de planos individuales y firma de los mismos por el profesional.
- h) Al día 180 (ciento ochenta) trámite y aprobación final de los planos a cargo del municipio.

A solicitud del municipio los plazos de los trabajos bajo su responsabilidad podrán extenderse hasta una cantidad de tiempo igual al establecido entre cada una de las etapas. En este caso los restantes plazos se incrementarán en igual cantidad de días.

Los plazos de los trabajos a realizar por el profesional podrán incrementarse por razones de fuerza mayor.

A los efectos del tiempo establecido en el punto b) el profesional podrá incrementar el plazo de dos días (2) por cada uno que registre precipitaciones.

QUINTO: Actualización de retribuciones.

Las retribuciones acordadas en la cláusula tercera serán actualizadas por el índice del costo de vida nivel general (INDEC) que comenzará a aplicarse a partir del 15 de marzo de 1988, acumulativamente hasta la fecha de cada pago.

Cuando el profesional se exceda del plazo de entrega del plano de escala 1:250 de la manzana sin acreditar causa justificada, la actualización de la retribución no incluirá los días excedentes.

SEXTO: Asignación de los trabajos.

El Colegio asignará los trabajos por manzana completo por el sistema que asegure igualdad de oportunidades a todos los profesionales matriculados que voluntariamente deseen participar en los mismos y bajo las condiciones establecidas en el presente convenio.

Tendrán prioridad para la asignación de trabajos los profesionales matriculados en el Colegio.

SEPTIMO: Supervisión de los trabajos.

Créase la Comisión conjunta Municipalidad - Colegio que actuará como ente de coordinación y supervisión del cumplimiento de los términos del presente convenio. La Municipalidad pondrá en conocimiento del Colegio, a fines pertinentes, de toda cuestión que vaya en desmedro de la correcta ejecución y cumplimiento de los términos contractuales.

El Colegio se reserva todas las atribuciones que la ley 10321 acuerda al Consejo Profesional de Agrimensura para el control del ejercicio profesional de la Agrimensura.

OCTAVO: Contratos.

Los profesionales contratarán con la Municipalidad el trabajo a realizar en los términos del presente convenio una vez que el Colegio le haya asignado la tarea específica. Los contratos junto con los planos serán visados en cumplimiento del artículo 9º de la ley 10321 exclusivamente en el Colegio.

NOVENO: Vigencia.

El presente convenio tendrá una duración de 1 (un) año a contar de la fecha de su puesta en vigencia, y se renovará en forma automática y sucesiva por períodos de sesenta (60) días si alguna de las partes no comunicara fehaciente

mente a la restante su decisión en contrario, con una anticipación no menor de 60 (sesenta) días contados desde la fecha del vencimiento. La Municipalidad podrá decidir unilateralmente la rescisión con un preaviso de 60 (sesenta) días si por cualquier razón de orden interno el Colegio no pudiera cumplir la función que le compete en virtud del presente convenio.

DECIMO:

El señor Intendente y los representantes del Colegio de Agrimensores firman el presente convenio ad-referendum de la aprobación del Honorable Consejo Deliberante y del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires respectivamente.

En Lomas de Zamora, a los diecinueve días del mes de mayo, de mil novecientos ochenta y ocho se firman 3 ejemplares, de un mismo tenor y a un sólo efecto.

HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los arts. 30, 38, 39 y 40 de la ley provincial 10321 el Honorable Tribunal de Disciplina ha proaucido las siguientes sentencias:

Expte. 159/87 por haber infligido el art. 37 inc. c) de la ley 10321, al Agrim. L.A.R.

- 1.- Advertir privadamente ante el Tribunal de Disciplina al Agrim. L.A.R.
- 2.- Publicitar la sentencia en el Boletín del Consejo Profesional de Agrimensura dando a conocer solamente por sus iniciales al profesional juzgado.
- 3.- De forma.

Expte. 68/86

- 1.- Sancionar al Agrim. Leopoldo Angel Ruiz, Mat. 585, por medio de CENSURA Pública conforme al art. 38 inc. c) de la ley provincial 10321.
- 2.- Dar a publicidad esta sanción en el Boletín Informativo del Consejo Profesional de Agrimensura.
- 3.- De forma.

Expte. 70/86 por haber infligido el Agrim. Horacio Alberto Otero el Capítulo I en su Art. 3º incs. a); b) y e) del Decreto Ley 20446/57 se le ha dictado la siguiente sentencia:

- 1.- Suspender en el ejercicio de la profesión de Agrimensor por el término de 3 (tres) meses al agrimensor HORACIO ALBERTO OTERO, matrícula 334.
- 2.- Dar traslado de esta sentencia al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10416) para los fines correspondientes, en atención a la doble matriculación del profesional sancionado.
- 3.- Publicitese en el Boletín Informativo del Consejo Profesional de Agrimensura.
- 4.- Dése al conocimiento de las Reparticiones Públicas correspondientes. Regístrese, notifíquese y archívese.

ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

El 27 de agosto de 1988 se realizó la Asamblea Ordinaria correspondiente al ejercicio de 1987. Resultaron elegidas autoridades de la misma el Agrim. Pedro Díaz como presidente y los Agrims. Alfredo D. Berdazaiz y Horacio E. Torrealla como secretarios.

Del tratamiento del orden del día previsto resulta la siguiente síntesis: han sido aprobadas la Memoria y el Balance; los importes de las cuotas ejercicio profesional, de inscripción en la matrícula y de los recargos por mora y el reglamento para el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina; ratificado el número y composición de los Colegios de Distrito; reconsiderado lo atinente a la multa por no emisión de voto en el sentido de dar al Consejo Superior autoridad para su aplicación y, finalmente, no creado la Comisión Revisora de Cuentas como lo propuso el Consejo Superior.

REINTEGRO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Superadas las razones de la licencia que en su oportunidad le fuera otorgado se ha reintegrado, el 21 de junio de 1988, a sus funciones de Presidente del Consejo Superior y de la Mesa Ejecutiva del Consejo Profesional de Agrimensura el Agrim. Juan Carlos Castro.

INCORPORACION A LA F.A.D.A.

En cumplimiento con lo acordado en la sesión del 8 de abril de 1988 el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires ha presentado su solicitud de afiliación a la Federación Argentina de Agrimensores. La junta de gobierno la ha aceptado por aclamación en la sesión del 1º de julio de 1988 realizada en la ciudad de Córdoba.

**HONORARIOS MINIMOS EXIGIBLES A PARTIR
DEL 1º DE OCTUBRE DE 1988
Para el 4to. trimestre 88.**

Mensura (Tabla V)	▲	1778
Mensura y Subdivisión.	▲	2053
Propiedad Horizontal.	▲	2260
Ratificación de P.H.sin modificación de polígonos. . .	▲	829
Mensura para certificación de deslinde y amojonamiento..	▲	829
Croquis de ubicación;para cada estudio de licitación y para cualquier otra tarea profesional.	▲	599
Medición para empadronamiento hasta 70m2.	▲	829
" " " más 70m2.	▲	1476
Confección de DDJJ(revalúos):		
a)Tarea única:hasta dos formularios.	▲	599
por cada formulario excedente.	▲	133
b)Tarea vinculada a otras aranceladas:10% de los honora- rios contratados.		
Dirección Técnica de Empresa (Registro de licitadores de la Provincia de Buenos Aires).	▲	1623
Consultas en gabinete sin inspección ocular.	▲	76
Consultas en campo con inspección ocular en la localidad	▲	156
Actualización de valuaciones fiscales:		
Coeficiente urbano.		7,005
rural.		5,628
Factor de corrección mensual.		107,47
<u>En ausencia de valuación fiscal</u>		
Valor m2.edificcdo (\$Ley 18188).8,5
Valor Ha.(rural)ver planilla anexa a Resolución Nº22/86 del CPA		

**CUOTA DE EJERCICIO PROFESIONAL
4to.TRIMESTRE**

RESOLUCION Nº105 del Consejo Superior

En la Sesión del 23-09-88 ha sido fijado en la suma de A 190

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

RESOL. Nº105/88

PCIA. DE BS. AS. LEY 10.321

4to. TRIMESTRE 1988.

CONSULTAS

**HONORARIO
MINIMO**

En gabinete, sin inspección ocular: 76.- Australes

**En gabinete, con inspección ocular
dentro de la localidad: 156.- Australes**

Correo Argentino 1900 La Plata Dto. 2º
Franqueo a Pagar Cuenta Nº 469/2º.
Tarifa Reducida Concesión Nº 241/2º.

BOLETIN

HOJA INFORMATIVA
COMPLEMENTARIA DE BOLETIN Nro. 4
OCT - NOV - DIC - 1988



CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

Prov. de Buenos Aires - Ley 10.321

CONSEJO SUPERIOR

Calle 9 - Nº 595 - (1900) LA PLATA

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE:

Agrim. Juan C. Castro.

VICEPRESIDENTE:

Agrim. Berno Pfröttschner.

SECRETARIO:

Agrim. Oscar L. Ravaschino.

TESORERO:

Agrim. Daniel J. Milograna.

VOCAL:

Agrim. Antonio Sipos.

Agrim. Juan C. Capittini.

Agrim. Carlos J. Chesñevar.

Agrim. Juan J. Zaro.

Agrim. Umberto V. Enríquez.

Agrim. Daniel M. Foradori.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

PRESIDENTE:

Agrim. Armando Cela.

SECRETARIO:

Agrim. Adolfo Talloferro.

VOCAL TITULAR:

Agrim. David Eaton.

Agrim. Raúl Sánchez.

Agrim. Oscar Quartino.

VOCAL SUPLENTE:

Agrim. Carlos Unzué.

Agrim. Enrique Constantín.

Agrim. Lucas J. Demej.

BOLETIN INFORMATIVO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTE-
LECTUAL:

Nº 63749

DIRECTOR:

Agrim. Juan C. Castro.

SECRETARIA DE REDACCION:

Agrim. Claudia M. Berdozaiz.

EDITOR RESPONSABLE:

Consejo Profesional de Agrimen-
sura de la Provincia de Buenos
Aires.

Publicación oficial del Con-
sejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Bs.As. (Ley
10321) de aparición bimestral y
distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción
total o parcial del material in-
cluido en la publicación, sin ex-
presa mención de su origen.

La responsabilidad de las co-
laboraciones firmadas es exclu-
siva de quienes las suscriben.

Los miembros del Consejo Superior y del Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, hacen llegar a los señores matriculados y a sus familiares los mejores deseos de felicidad.

La Plata, Diciembre de 1988

ELECCIONES

PARTICIPE DEL GOBIERNO DE SU PROFESION

En el mes de junio de 1989 se realizará el acto eleccionario por el cual quedarán nombradas las nuevas autoridades que regirán los destinos del Consejo en el período junio/89 – junio/92.

La participación de los matriculados, como electores y como postulantes, ha de significar una verdadera práctica de la democracia.

El Consejo y con él sus matriculados alcanzarán sus anheladas aspiraciones si se logra la más alta participación de los profesionales.

Quienes sientan la necesidad de participar encontrarán en los respectivos Colegios de Distrito y en la Sede del Consejo Superior la forma de satisfacerla.

Se transcribe la legislación que, en primera instancia, indica las normas a seguir según la Ley 10321:

Artículo 15: Son órganos directivos del Consejo:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Tribunal de Disciplina

Artículo 23: El Consejo Superior se integrará con todos los Presidentes de los Consejos Directivos de Distrito y elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, incorporándose los restantes miembros en calidad de Vocales.

Artículo 27: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura;
- b) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia;
- c) Hallarse habilitado para ejercer la profesión en la Provincia;
- d) No hallarse procesado ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública;
- e) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño de sus funciones, en cualquier Consejo Profesional de la República;
- f) Para los fallidos o concursados, culpables o causales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde su rehabilitación.

Artículo 31: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros de los Consejos Directivos de Distrito, en la misma forma, ambos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 32: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior, ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 45: Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

- a) La Asamblea de Colegiados del Distrito;
- b) El Consejo Directivo.

Artículo 51: El Consejo Directivo de Distrito se integrará con representación por mayoría y minoría en proporción de 2/3 y 1/3 respectivamente, siempre que la primera minoría haya alcanzado el 25 por ciento de los votos emitidos. En caso contrario, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos. El empate de votos de dos o más listas, se resolverá por integración directamente proporcional, sorteándose el cargo remanente que quedare.

Artículo 52: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares y tres Suplentes que se integrarán en las proporciones establecidas en el artículo 51 de modo sucesivo para cada lista y siguiendo el orden de figuración en la misma. En los casos de listas empatantes, los cargos que les correspondan se cubrirán uno o uno de modo alternativo determinándose el orden de prelación por sorteo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Ejecutiva, con facultades análogas, dentro de su competencia, a las establecidas en el artículo 24.

Artículo 53: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- a) Una antigüedad mínima de un (1) año de domicilio profesional en el Distrito;
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado;
- c) Las demás previstas en el artículo 27.

Artículo 54: Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones con posibilidad de sólo una reelección sucesiva y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 56: La elección de las autoridades de los Consejos Directivos de Distrito y Tribunal de Disciplina del Consejo se realizarán cada tres años en la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires que coincida con el vencimiento de mandato de las autoridades. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea para todos los Distritos, debiendo votar los matriculados habilitados en lista separada a los candidatos a integrar los Consejos Directivos de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

Artículo 57: Las listas que habrán de participar en la elección, estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta los treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de los candidatos y patrocinadas por un número no inferior a setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina, y por no menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas para los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 58: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse individualmente en la forma establecida por la Junta Electoral por todos los matriculados en condición de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de un sueldo mínimo de la Administración Pública Bonaerense.

ACTUALIZACION MENSUAL DE HONORARIOS RESOLUCION Nro. 120/88

VISTO:

La propuesta formulada por el Colegio de Distrito II para que los honorarios profesionales sean actualizados mensualmente;

CONSIDERANDO:

Que la constante variación de los parámetros económicos no es convenientemente acompañada con un ajuste trimestral de los honorarios como el vigente;

Que el ajuste trimestral provoca drásticas alteraciones que, aún previsibles, no contribuyen a una mejor relación profesional - comitente;

POR ELLO, EL CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA RESUELVE:

Artículo 1ro. - A partir del 1ro. de enero de 1989, los honorarios resultantes de la aplicación del arancel vigente, serán actualizados con periodicidad mensual.

Artículo 2do. - La Mesa Ejecutiva fijará la metodología que posibilite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1ro.

HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 30, 38, 39 y 40 de la Ley 10321, el Honorable Tribunal de Disciplina ha producido las siguientes sentencias:

Expte. 115/87: Al Agrim. Enrique Mario Mele, matrícula 192, Censura Pública según lo establece el art. 38 inc. c) de la Ley 10.321

Expte. 24/88: Al Agrim. Héctor Juan Di Martino, matrícula 218, con multa de treinta (30) veces el derecho de matriculación, según lo previsto en el inc. d) del art. 30 de la Ley 10.321.

CALENDARIO DE PAGOS Y VENCIMIENTOS

1ra. Cuota/89 Ene - Feb - Mar: Exigible desde el 1-1-89

* Con recargo desde el 1-3-89

2da. Cuota/89 Abr - May - Jun: Exigible desde el 1-4-89

* Con recargo desde el 1-6-89

* Cuota vigente más el 50 por ciento de la misma

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE CATASTRO TERRITORIAL

Nro. 1707

SANCIONADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA
EL 27 DE OCTUBRE DE 1988

Y

PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO
EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1988

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1988

LEY PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
LEY 10707

TITULO I
DEL CATASTRO TERRITORIAL

CAPITULO I
FINALIDADES DEL CATASTRO TERRITORIAL

ARTICULO 1: El Catastro Territorial de la Provincia es el registro del estado de hecho de la casa inmueble, en relación con el derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o de la posesión ejercida y constituye la base de su sistema inmobiliario desde los puntos de vista tributario y de policía y del ordenamiento administrativo del dominio. Reunirá, ordenará y registrará información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia, con las siguientes finalidades:

- a) Publicitar el estado de hecho de la cosa inmueble.
- b) Determinar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia al derecho de propiedad emergente de los títulos invocados o a la posesión ejercida;
- c) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia;
- d) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- e) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación de tributación inmobiliaria y la acción de planeamiento;
- f) Establecer la base valuatoria del impuesto inmobiliario;
- g) Determinar la valuación parcelaria;
- h) Evitar la evasión fiscal inmobiliaria por la no declaración del hecho imponible, controlando la incorporación y valuación de las mejoras accedidos a las parcelas;
- j) Ejercer el poder de policía inmobiliario catastral.

ARTICULO 2: El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones:

- a) Practicar de oficio actos de relevamiento territorial con fines catastrales;
- b) Determinar de oficio estados parcelarios;
- c) Registrar los estados parcelarios y la documentación que les da origen;
- d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de los inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier objeto acorde con las finalidades de esta ley;
- f) Expedir certificaciones, controlar e informar sobre multiplicidad de inscripciones o superposiciones de dominio;
- g) Ejecutar la cartografía parcelaria de la Provincia, llevando al Registro Gráfico;
- h) Autorizar y ejercer el contralor de las divisiones del dominio por el régimen de Propiedad Horizontal;
- i) Velar por la conservación de marcas y mojones de delimitación parcelaria;
- j) Asignar la nomenclatura catastral y número de partida de los padrones impositivos para la individualización parcelaria;
- k) Llevar la cantidad y especie de índices que sean necesarios para la localización de las parcelas;
- l) Interpretar las normas que regulen la materia.

ARTICULO 3: La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el cumplimiento de la presente ley y el ejercicio de la autoridad de aplicación en materia valuatoria. A dichos fines, deberá realizar, controlar y mantener actualizado el Catastro Territorial, ejerciendo el poder de policía inmobiliario catastral.

El cargo de Director Provincial de Catastro Territorial será desempeñado por un profesional habilitado en la Provincia para el ejer-

cicio de la agrimensura en los términos de la Ley 10321, con incompatibilidad para el ejercicio de dicha profesión.

CAPITULO II

DEL ESTADO PARCELARIO Y SU DETERMINACION

ARTICULO 4: A los efectos de esta ley, denominase parcela a la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por una poligonal cerrada, perteneciente a un propietario o a varios en condominio, o poseída por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en un plano registrado en el organismo catastral.

ARTICULO 5: Son elementos esenciales de la parcela:

- a) La ubicación del inmueble y sus linderos;
- b) Los límites del inmueble, en relación con el título de propiedad o la posesión ejercida;
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble;
- d) La valuación fiscal básica.

Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado mediante un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo catastral.

ARTICULO 6: El relevamiento y el reconocimiento de los límites que se practiquen directamente en el terreno, quedará reflejado en un plano en el que consten los elementos que permitan definir la parcela, según lo indicado en el artículo 5.

ARTICULO 7: El plano deberá consignar los elementos esenciales del estado parcelario y los muros, cercos, marcas, mojones y accidentes naturales que señalen los límites del terreno; su objeto; los nombres de los titulares del dominio o de quien pretende prescribir; la inscripción del dominio; la nomenclatura catastral de las parcelas an-

tecedentes, colindantes y resultantes; la característica de los documentos cartográficos antecedentes; el día, mes y año en que se realizó el relevamiento.

ARTICULO 8: El estado parcelario quedará constituido por la registración en el Organismo de Aplicación, de los actos de relevamiento parcelario y quedará perfeccionada por el asiento de sus constancias en el Registro Parcelario y en el Registro Gráfico y por la incorporación de los documentos respectivos a los legajos correspondientes.

ARTICULO 9: Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los inmuebles y destinadas a ser registradas en el Organismo Catastral, deberán ser autorizadas por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura. Asimismo, dichos profesionales deberán estar inscriptos en un registro especial que a tal efecto habilitará la Dirección Provincial de Catastro Territorial. La inscripción en este registro se obtendrá con la sola acreditación de la matriculación profesional en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 10: El Catastro Territorial se formará con la registración de los actos de levantamiento parcelario ejecutados de conformidad al régimen establecido por las prescripciones de la presente Ley y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 11: Los actos de relevamiento destinados a constiuir o a ratificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, deberán incluir el relevamiento de mejoras y demás acciones que permitan el cálculo de la valuación fiscal básica del mismo.

*Las planillas de relevamiento serán suscriptas por el agrimensor en su aspecto técnico, y por el contribuyente en carácter de declaración jurada.

ARTICULO 12: La determinación del estado parcelario de los inmuebles será dispuesta por el Organismo Catastral mediante la realización progresiva del relevamiento de todo el territorio provincial, de conformidad con lo que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Cuando por disposiciones, de la presente ley o de su reglamentación y para el caso de quienes tengan interés legítimo en constituir o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble que deseen hacerlo en fecha no concordante con el desarrollo de los relevamientos a que alude el párrafo anterior, se podrá concretar la determinación o verificación pertinente con intervención de un profesional inscripto en el Registro Especial a que alude el artículo 9.

ARTICULO 13: Los agrimensores que practiquen relevamientos a fin de determinar o verificar la subsistencia del estado parcelario o de un inmueble, podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada, cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de la misión.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Jueces de Paz, indistintamente, serán competentes para entender en los pedidos de los agrimensores, para que se autorice el uso de la fuerza pública y allanar domicilio cuando corresponda, expidiendo el correspondiente mandamiento. Atreditada la negativa del propietario u ocupante a cualquier título a permitir el acceso del agrimensor, y justificada por éste la necesidad del tránsito, el juez interviniente, sin substanciación alguna, podrá conceder la autorización solicitada.

ARTICULO 14: Las marcas y mojones de relevamientos parcelarios se asimilan a los bienes u objetos afectados al servicio público a los efectos del juzgamiento penal.

ARTICULO 15: Con posterioridad a la determinación y constitución del estado parcelario en la forma establecida por esta ley, se efectuará la verificación de su subsistencia, una vez que hubieran vencido los plazos que a continuación se establecen, contados a partir de la fecha de su determinación o de la realización de una verificación de subsistencia posterior:

- a) Diez años para inmuebles ubicados en la planta subrural o planta rural;
- b) Cinco años para inmuebles ubicados en la planta suburbana o planta urbana, que se encuentren edificados;
- c) Tres años para inmuebles ubicados en planta suburbana o planta urbana, que se encuentren baldíos.
- d) Cinco años para las unidades funcionales de los edificios afectados al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512) ubicados en planta baja y diez años a las unidades funcionales contenidas en las restantes plantas, si las hubiera.
- e) La vigencia del estado parcelario de las parcelas que contengan edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), se mantendrá mientras subsistan sin modificación los elementos esenciales de las mismas. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el párrafo anterior, el Organismo Catastral registrará actos de relevamiento territorial que por solicitud de parte interesada pudieran ser solicitados en el intervalo de tiempo comprendido entre las fechas de constitución o subsistencia del estado parcelario y su vencimiento. El Organismo Catastral denegará la certificación catastral cuando, habiendo transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior, no se hubiere cumplimentado la verificación de la subsistencia del estado parcelario.

ARTICULO 16: Si efectuada la operación de verificación del estado parcelario anteriormente constituido, el agrimensor constata su subsistencia, únicamente será necesario un informe técnico que acredite tal circunstancia.

CAPITULO III DEL REGISTRO PARCELARIO

ARTICULO 17: El Registro Parcelario es la serie completa y ordenada de las cédulas catastrales confeccionadas de acuerdo con lo determinado por esta Ley. La Cédula Catastral es el documento registral donde se asentarán las constancias catastrales. Podrá estar confeccionada sobre soportes en material tradicional, o constituir un registro electrónico, según lo determine la Dirección Provincial de Catastro Territorial, debiendo garantizarse la inviolabilidad y autenticidad de su contenido, así como la incorporación cronológica, mantenimiento, y actualización de la información.

El Organismo Catastral podrá modificar los soportes de información, cuando nuevas técnicas registrales así lo aconsejen y se aseguren los objetivos de esta ley.

ARTICULO 18: Es obligatoria para el Organismo Catastral la registración de los actos de relevamiento parcelario, a fin de que quede constituido, rectificado o verificada la subsistencia del estado parcelario de un inmueble. La registración del acto de relevamiento parcelario originará la apertura de las Cédulas Catastrales y de los legajos parcelarios respectivos, así como el traslado de los datos a planos para la composición del registro gráfico.

ARTICULO 19: La documentación a ser registrada, a fin de constituir o ratificar el estado parcelario de un inmueble o para rectificar o ratificar la subsistencia de un estado parcelario ya constituido, según corresponda, constará de los siguientes elementos:

- a) Plano original del relevamiento y copia del Plano original;
- b) Informe técnico;
- c) Declaración jurada del relevamiento de mejoras;
- d) Certificado Catastral Antecedente;
- e) Certificado de dominio;

f) Cédula catastral confeccionada por el agrimensor.

ARTICULO 20: La oficina correspondiente del Organismo Catastral examinará la formalidad extrínseca de los documentos cuya registración se pretende, ateniéndose a lo que resulte de ello, de las constancias de los certificados, de los asientos del Registro Catastral y de las constancias preexistentes.

ARTICULO 21: La rectificación de las registraciones se practicará por documento de igual naturaleza al que motivó la registración o por resolución judicial en la forma que determine la reglamentación.

Los errores materiales que se produjeran en los Registros Catastrales se rectificarán de oficio por el Organismo Catastral.

ARTICULO 22: De las observaciones y rechazos de inscripción de actos registrales, el interesado podrá recurrir por reconsideración ante el titular del Organismo Catastral cuya resolución tendrá carácter definitivo en sede administrativa, dejando habilitada la vía judicial.

ARTICULO 23: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días a contar desde la fecha de notificación del acto recurrido. El recurrente deberá fundar el mismo y acompañar u ofrecer toda la prueba de que intente valerse no admitiéndose posteriores a la interposición del recurso o de los documentos que no hubieran podido presentarse en aquella oportunidad por imposibilidad de hecho debidamente justificada y previamente invocada.

ARTICULO 24: El agrimensor que practique el acto de relevamiento parcelario deberá confeccionar una cédula catastral por cada parcela originada, en un todo de acuerdo con lo que determine la reglamentación al respecto.

ARTICULO 25: La Cédula Catastral se llenará mediante el asiento de breves anotaciones que consignen los siguientes datos:

- a) La nomenclatura catastral de la parcela;
- b) La ubicación del inmueble y sus linderos; los límites del inmueble en relación con el título jurídico o la posesión ejercida; las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble y la característica del documento cartográfico que determine tales datos;
- c) Los datos de inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble y la identidad y domicilio del titular o, en su caso, los del poseedor y la radicación de juicios de usucapión, sobreposición de dominio o multiplicidad de inscripciones;
- d) Las restricciones y permisos o concesiones administrativas;
- e) La afectación de expropiación;
- f) Las inscripciones de actos de relevamiento y las referencias recíprocas con otras parcelas;
- g) El número de partida con el cual figura el inmueble en el Organismo Catastral;
- h) Las mejoras de carácter permanente existentes en ella;
- i) Detalle de existencia de servicios de infraestructura;
- j) Las valuaciones administrativas de que hubiera sido objeto;

k) Cualquier otra circunstancia exigida por la presente ley o sus normas reglamentarias.

ARTICULO 26: Las constancias del Registro Parcelario deberán encontrarse permanentemente actualizadas, y a tal efecto, se tomará razón de:

- 1) Los actos de relevamiento territorial practicados, con el fin de ratificar o rectificar el estado parcelario;
- 2) Los actos de relevamiento territorial practicados con el fin de determinar la valuación parcelaria de la tierra y de las accesiones, ratificarla o modificarla por agregación o supresión de mejoras;
- 3) Las declaraciones juradas presentadas con el mismo objeto del apartado anterior;
- 4) Las constancias dominiales de los duplicados de minutas, oficios judiciales, anotaciones marginales rectificatorias, y duplicados de minutas del Reglamento de Copropiedad y Administración, que el organismo a cargo del registro de la propiedad inmueble comunicará al organismo de aplicación de la presente, dentro de las 24 horas de su inscripción, mediante la remisión de los documentos u otro medio idóneo;
- 5) Todo otro documento o actuación que ratifique, rectifique o modifique los asientos que debe contener la cédula catastral.

CAPITULO IV DEL REGISTRO GRAFICO

ARTICULO 27: El Registro Gráfico es resultante de la composición planimétrica de los actos de relevamiento parcelario, mediante el vuelco de los estados parcelarios que se constituyan. La cartográfica de apoyo será la realizada por relevamiento geodésicos, topográficos, fotogramétricos y/o sensores remotos, de conformidad con las prescripciones del Decreto Ley 9762/81

ARTICULO 28: El Registro Gráfico se actualizará permanentemente y se editará periódicamente. De cada edición se archivarán los ejemplares que se estimen necesarios certificados por funcionario responsable como constancia del estado parcelario registrado a la fecha de publicación.

ARTICULO 29: La Dirección de Geodesia, una vez aprobados los planos de

mensura y/o modificación del estado parcelario, deberá remitir a la Dirección Provincial de Catastro Territorial la documentación pertinente, debiendo ésta comunicar dicha circunstancia a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad a efectos

de realizar el asiento respectivo que contendrá como mínimo los siguientes antecedentes: fecha y número de ingreso al Registro, característica del plano, fecha y número del informe registral utilizado y nomenclatura catastral de cada nuevo inmueble resultante.

CAPITULO V

DE LOS LEGAJOS PARCELARIOS

ARTICULO 30: Con los documentos en que se funden los asientos en las cédulas catastrales a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, con las microformas que se obtengan de los mismos o con memoria magnética se procederá a formar un legajo de cada parcela. Se incorporarán a tal legajo por lo menos los documentos o microformas de los mismos, que seguidamente se indican:

- a) La minuta de dominio suministrada por el Registro de la Propiedad Inmueble o indicación del registro donde se encuentra;
- b) El informe técnico, documentos cartográficos y demás anexos del respectivo acto de relevamiento parcelario;
- c) Las planillas de censo inmobiliario y de avalúo;
- d) Los datos económicos que se comuniquen al organismo catastral por otros organismos o dependencias de la administración pública provincial o municipal; Los documentos o microformas de los mismos que forman el legajo, deberán ser previamente autorizados por funcionario responsable. Una vez reproducidos podrán integrar los archivos que el Organismo Catastral determine, a condición de que su localización sea unificada.

ARTICULO 31: El organismo de aplicación queda autorizado al registro microfilmado de toda la documentación que debe integrar los legajos parcelarios, además de la que se encuentre en tránsito.

Asimismo, queda autorizado para obtener de dicho registro los duplicados sobre filmes

u otros soportes convencionales o no convencionales, con destino a la creación de bancos de información y a su acceso y manejo.

ARTICULO 32: El organismo catastral podrá expedir copias directas de la documentación con anterioridad al proceso de microfilmación, mediante fotocopias, electrocopias o procedimientos de reproducción gráfica equivalentes y compatibles con la función gráfica original.

ARTICULO 33: Los procedimientos de microfilmación y de reproducción gráfica indicados en los artículos precedentes, deberán asegurar la obtención de copias íntegras y fieles a los documentos. Queda terminantemente prohibida la realización de recortes, enmiendas y cualquier otra acción que implique suprimir, modificar o alterar, en todo o en parte, las constancias de los documentos.

La reglamentación dispondrá los recaudos a adoptar para imposibilitar la adulteración de las microformas.

ARTICULO 34: Las microformas matrices, sus copias y las copias directas de los documentos, obtenidas mediante los procedimientos ajustados a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, tendrán el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los documentos originales.

El organismo de aplicación queda facultado para proceder a la destrucción de los documentos una vez microfilmados o reproducidos fascimilmente.

ARTICULO 35: El Organismo Catastral queda autorizado a la adopción de nuevas técnicas modificatorias, que resulten del avan-

ce tecnológico en la materia, y no alteren los recaudos de fondo establecidos en este cuerpo legal.

CAPITULO VI

DE LAS CONSTANCIAS PREEXISTENTES Y SU TRASLADO A LOS REGISTROS CATASTRALES

ARTICULO 36: A los fines de esta Ley se conceptúa como constancias preexistentes a la documentación que no se origina en este nuevo régimen y que seguidamente se indica:

- 1) Las células parcelarias realizadas de conformidad con las Leyes Provinciales 4.331, 5.124 y 5.738;
- 2) La cartografía catastral elaborada en virtud de lo dispuesto por las leyes señaladas en el apartado anterior;
- 3) Los planos de mensura y/o modificación del estado parcelario aprobados por la Dirección de Geodesia bajo el régimen del Decreto 7.015/44 y Decreto Ley Nro. 8.912/77;
- 4) Las declaraciones juradas de avalúos presentadas en virtud de los requerimientos de la Ley 5.738 y del Decreto 4.058/73, correspondientes al Plan de Adecuación del Sistema de Incorporación de Mejoras Urbanas no Denunciadas (A.S.I.M.U.D.);
- 5) Los relevamientos de mejoras urbanas, suburbanas y subrurales practicados de conformidad con lo establecido por Decreto 2.110/71 (Plan de Perfeccionamiento del Catastro Económico);
- 6) Los planos de propiedad horizontal (Ley Nacional 13.512) y la documentación concurrente, aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en virtud del Decreto 2.489/63 y del Decreto 16.440/50;
- 7) Toda otra información, serie estadística, acopio de datos y actuación, producida con anterioridad a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 37: Las constancias preexistentes servirán de base para la ejecución

de los actos de relevamiento territorial que se practiquen, así como para la determinación de la zonificación, valuación parcelaria y la imposición fiscal correspondiente, sin perjuicio de satisfacer cualquier otra finalidad para la que la presente Ley no haya previsto procedimiento específico.

ARTICULO 38: Las constancias preexistentes relativas a la valuación parcelaria, tienen validez y eficacia hasta tanto no sean rectificadas o modificadas.

ARTICULO 39: Los planos de mensura y/o que modifiquen el estado parcelario que fueron aprobados o que apruebe en el futuro la Dirección de Geodesia, y los planos de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal ya aprobados o que apruebe en el futuro el Organismo Catastral, se tendrán por válidos desde el punto de vista técnico para la constitución del estado parcelario siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II de este Título y se cumplimenten las demás exigencias de esta Ley. La reglamentación establecerá los casos que merezcan tratamiento análogo.

ARTICULO 40: El estado parcelario podrá constituirse sobre la base de los planos a que alude el Artículo precedente, siempre que previamente se practique un acto de levantamiento territorial que verifique su vigencia en la forma establecida por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 41: El profesional que practique el acto de levantamiento parcelario a que se refiere el artículo anterior, presentará para su registración por el Organismo de Aplicación; a los efectos de cumplimentar el inciso a) del artículo 19 una copia total o parcial del plano en que basó su

operación; en dicha copia deberán constar los elementos esenciales de la parcela objeto del acto de verificación, la indicación del profesional que ejecutó el acto, las ca-

racterísticas que identifiquen el documento original y el lugar de su archivo, todo lo cual deberá certificar con su firma y sello.

CAPITULO VII

DE LA INDIVIDUALIZACION PARCELARIA Y LA CLASIFICACION CATASTRAL

ARTICULO 42: Las parcelas se identificarán mediante un sistema de nomenclatura único e inamovible que establecerá y asignará el propio organismo de aplicación.

ARTICULO 43: A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, las parcelas deberán estar totalmente contenidas dentro de los límites de un mismo Partido o Jurisdicción.

Cuando una unidad de uso o explotación se encuentre ubicada en dos o más Partidos colindantes, se correlacionarán las respectivas cédulas catastrales mediante asientos de referencia recíproca.

ARTICULO 44: Las parcelas afectadas al régimen de la Ley Nacional 13.512 de Propiedad Horizontal y las resultantes de la división practicada en virtud de dicho régimen, serán diferenciadas mediante una designación especial que precise tal circunstancia.

ARTICULO 45: A todos los efectos de esta Ley se considera con carácter general:

a) **Planta Urbana:** A las ciudades, pueblos, villas y todo fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes cuya superficie no exceda de una

y media (1,5) hectáreas totalmente rodeadas de vías de comunicación.

b) **Planta Suburbana:** Al conjunto de inmuebles representados por quintas o unidades equivalentes, cuya superficie exceda de una y media (1,5) hectáreas y no supere las doce (12) hectáreas totalmente rodeadas por vías de comunicación.

c) **Planta Subrural:** A todo fraccionamiento representado por chacras o unidades equivalentes y siempre que su superficie sea superior a doce (12) hectáreas y no exceda de ciento veinte (120) hectáreas totalmente rodeadas por vías de comunicación.

d) **Planta Rural:** Al conjunto de predios cuyo fraccionamiento no encuadre en las clasificaciones de incisos precedentes.

ARTICULO 46: El organismo catastral podrá clasificar como urbanos y/o suburbanos y/o subrurales a inmuebles que no cumplan totalmente las condiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, atendiéndose al destino potencial o racional del suelo o de acuerdo con su ubicación.

terés legítimo en averiguar el estado de parcelamiento de los bienes inmuebles, su valuación e imposición fiscal, ubicación y, en general, toda otra información asentada en los Registros Catastrales que coadyuve al conocimiento del estado de hecho de los inmuebles.

ARTICULO 49: Establécese como instrumento básico del régimen, el "Certificado

Catastral" expedido por la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Dicho certificado consistirá en copia autenticada, por el Organismo de Aplicación de la cédula catastral a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

ARTICULO 50: Declárase obligatorio para los escribanos de Registros Públicos y para cualquier otro funcionario que autorice actos de transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia y sometidos a su jurisdicción, lo siguiente:

a) Requerir a la Dirección Provincial de Catastro Territorial, antes del otorgamiento del acto, el certificado catastral correspondiente al inmueble, especificando la inscripción de su dominio vigente y la nomenclatura catastral o preexistente, así como los números de las partidas que le correspondan en los padrones del impuesto inmobiliario o en los establecimientos por leyes especiales que correspondieren;

b) Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral, las observaciones o aclaraciones que constaren en el certificado expedido y la descripción del inmueble según las constancias del mismo.

ARTICULO 51: De la certificación deberá resultar la existencia de la parcela y los datos mencionados en los incisos a) a g) del artículo 25.

Se denegará la certificación cuando el estado parcelario no haya sido establecido

mediante un acto de relevamiento en la forma prescripta por el artículo 8 o la verificación de su subsistencia conforme lo establecido en el artículo 15. Esta circunstancia deberá constar en el instrumento y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble será provisional por el término que la reglamentación disponga. La inscripción provisional únicamente procederá ante la presentación de un Certificado Catastral Provisorio, que el organismo catastral extenderá en base a las constancias preexistentes.

No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de derechos reales de hipoteca, uso, habitación, usufructo y servidumbre.

Cuando circunstancias de fuerza mayor debidamente comprobadas o el reducido monto de valuación fiscal parcelaria con relación a la operación a realizar, impidan la determinación parcelaria y se presuma fundadamente que tal impedimento se ha de prolongar en el tiempo, el Organismo Catastral queda facultado para extender el Certificado Catastral en base a las constancias preexistentes, autorizando la inscripción definitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 52: A los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Escribanos de Registros Públicos y los actuarios judiciales acompañarán a la documentación correspondiente el Certificado Catastral, sin cuya exhibición no procederá la inscripción.

TITULO II

DE LA VALUACION INMOBILIARIA

CAPITULO I

DE LA VALUACION PARCELARIA

ARTICULO 53: Constituyen la valuación parcelaria el conjunto de operaciones de justiprecio de las parcelas, a los efectos tribu-

tarios.

ARTICULO 54: Serán objeto de justiprecio: el suelo, su uso, las edificaciones y otras es-

estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras introducidas en cada parcela.

ARTICULO 55: Las parcelas se dividirán según la existencia o no de accesiones, en edificadas o baldías:

Parcelas edificadas: Son aquellas que cuentan con accesiones o mejoras indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo.

Parcelas baldías: Son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones, accesiones de cualquier naturaleza o cultivo, aún cuando se encuentren total o parcialmente cercadas.

ARTICULO 56: La valuación fiscal básica de cada parcela estará dada por la suma del valor del suelo y el de las accesiones. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13.512, la valuación de cada unidad de uso estará dada por la suma de valuación de partes de dominio exclusivo, más el valor de la parte proporcional del dominio común que le corresponda, por aplicación de coeficientes de ajuste según su valuación.

ARTICULO 57: Tanto el valor del suelo, como el de las accesiones, se determinará

a partir de los valores unitarios básicos establecidos en ocasión de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia, con las modificaciones que se produzcan por aplicación de la presente Ley, corregida por cada parcela en función de sus propias características, las cuales podrán obtenerse de:

- Las constancias preexistentes;
- Las determinaciones de oficio efectuadas por el organismo catastral;
- Las declaraciones juradas presentadas por los propietarios o poseedores a título de dueño;
- Los actos de levantamiento parcelario que se practiquen.

ARTICULO 58: La determinación del valor del suelo y de las accesiones implica la realización sucesiva de las siguientes operaciones:

- Determinación de valores unitarios básicos;
- Determinación de valuación parcelaria;
- Actualización de valores unitarios básicos según efectos económicos generales y/o locales;
- Actualización de la valuación parcelaria por variación de los valores unitarios básicos.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE VALORES UNITARIOS BASICOS

ARTICULO 59: Los valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones serán calculados por el Organismo Catastral, sobre la base del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

ARTICULO 60: En oportunidad de practicarse la valuación general de los inmuebles de la Provincia a que alude el artículo 57, el Poder Ejecutivo constituirá dos Comisiones Asesoras por cada Partido. Una de ellas, para la consideración de la valuación de la tierra urbana y suburbana libre de mejoras y la de los edificios. La otra, para la consideración de la valuación de la tierra rural y subrural libre de mejoras, la de las mejoras rurales y la de las plantaciones.

Esta facultad podrá ser delegada en el titular del Ministerio de Economía.

Cada Comisión Asesora contará como mínimo con seis (6) miembros: Dos de ellos, representarán a la Municipalidad correspondiente, (uno por el Departamento Ejecutivo, y otro por el Honorable Concejo Deliberante); uno, al Ministerio de Economía que presidirá la misma; otro, a una institución bancaria oficial, y los restantes, representarán a entidades que se estimen significativas para los intereses locales, debidamente constituidas e inscriptos en los registros correspondientes (asociaciones profesionales vinculadas al quehacer inmobiliario, asociaciones de bienes raíces, sociedades agrarias, etc.). Cuando la importancia y magnitud de las

tareas a cumplir así lo hagan aconsejable, podrá aumentarse el número de miembros y/o dividirse la Comisión Asesora en subcomisiones.

ARTICULO 61: Las Comisiones Asesoras tendrán como único cometido analizar los valores unitarios básicos que se sometan a su consideración, sobre los que deberán expedirse en forma fundada. En caso de no hacerlo, se tendrán por válidos y sin observación, los calculados por el organismo Catastral, según lo previsto en el artículo 59.

ARTICULO 62: El desempeño como miembro de las Comisiones Asesoras tendrá carácter honorario, pero el Poder Ejecutivo podrá asignarles compensaciones mientras duren sus funciones.

ARTICULO 63: Los valores unitarios básicos del suelo en plantas urbanas y suburbanas se determinarán por unidad de superficie, respecto de un lote tipo ubicado fuera de esquina y por cada frente sobre vías de comunicación que delimiten a la manzana, quinta o unidad equivalente.

Este valor básico se obtendrá sobre la base del promedio de los valores de mercado en la zona, durante el último año.

ARTICULO 64: Los valores unitarios básicos del suelo en plantas rurales y subrurales, se establecerán por unidad de superficie, con respecto a los suelos medios de cada Partido. Para su determinación, se tendrán en cuenta concurrentemente los valores de mercado y las condiciones agrológicas, agronómicas y económicas características.

ARTICULO 65: Los valores unitarios básicos de los edificios, según destino, tipo y características, sus instalaciones y otras mejoras, excepto plantaciones, serán los resultantes del promedio de precios durante el último año, dentro de zonas de características similares, compensados a fin de reproducir los valores que surgen de los cómputos y presupuestos, aplicándolos a los prototipos considerados.

A tal fin se considerará como:

- Destino:** El que resulte de la aptitud fun-

cional para la cual fue proyectada la obra;

- Tipo:** A la clase de edificación para cada destino, según características;
- Características:** A los distintos rubros, materiales y elementos que componen la obra.

ARTICULO 66: Los valores unitarios básicos de las instalaciones y obras accesorias de plantas subrurales y rurales serán determinados según el promedio de los precios del último año de zonas de valores medios homogéneos, según naturaleza, tipo y características, cualquiera sea la planta en que se ubiquen.

A tal efecto se considerará como:

- Naturaleza:** A las instalaciones habituales en la explotación agraria;
- Tipo:** A la clase de instalación según características;
- Características:** A los distintos materiales y elementos utilizados en la instalación.

ARTICULO 67: Los valores unitarios básicos de las plantaciones de carácter permanente, se determinarán según el promedio aritmético de los costos de implantación durante el último año y *el valor resultante de capitalización la renta normal de este tipo de explotación, según el promedio de ingresos de acuerdo a los rendimientos físicos potenciales de los últimos cinco (5) años y precios de productos y subproductos durante el último año, deducidos los costos medios de producción del mismo período, a la tasa del seis por ciento (6 por ciento) anual, menos el valor de la tierra libre de mejoras.*

ARTICULO 68: Se considerará como último año, al inmediato anterior al de la fecha de promulgación de la ley que disponga el Revalúo General Inmobiliario de la Provincia, destinado a establecer la valuación fiscal.

CAPITULO III DE LA DETERMINACION DE LA VALUACION PARCELARIA

ARTICULO 69: Para determinar la valuación parcelaria del suelo urbano, suburbano o de calificación equivalente, se procederá de la siguiente forma:

- a) El valor unitario básico obtenido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 será corregido por la aplicación de un coeficiente de ajuste según la forma, dimensiones, ubicación y demás condiciones particulares de la parcela;
- b) Dicho valor ajustado, aplicado a la superficie de la parcela, dará la valuación de la misma.

ARTICULO 70: Para determinar la valuación parcelaria del suelo subrural y rural, se procederá de la siguiente forma:

- a) El valor unitario básico obtenido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64, será corregido por la aplicación de coeficientes de ajuste según las características topográficas, ecológicas y económicas;
- b) Dichos valores ajustados, aplicados a las superficies parciales del suelo de iguales características darán, por suma, la valuación de la parcela.

ARTICULO 71: Para determinar la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias, y otras mejoras, excepto las plantaciones, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se clasificarán los edificios, sus instalaciones y otras mejoras según el destino para el cual fueron construidos;
- b) Para la edificación se aplicará el valor unitario correspondiente, según incidencia de características. Este valor unitario será corregido por dos coeficientes de ajuste:
 - 1) Según cantidad de rubros integrantes de la construcción;
 - 2) Por antigüedad, el que se determinará en función del estado de conservación y categoría de materiales que en mayor número se releven.

El valor resultante, aplicado a la superficie de la edificación, determinará su valuación.

- c) Para las instalaciones complementarias, la valuación resultará de la aplicación de coeficientes de ajuste por antigüedad y estado de conservación, el valor básico establecido según lo dispuesto por el artículo 65 y a la magnitud de la instalación;
- d) Para las mejoras no contempladas se adoptará el sistema de cómputo métrico, por aplicación de los valores unitarios adoptados para los distintos rubros que la componen.

ARTICULO 72: Para determinar la valuación de las instalaciones y obras accesorias se procederá de la siguiente forma:

- a) Se clasificará la obra según su naturaleza tipo;
- b) El valor unitario básico correspondiente, establecido según lo dispuesto por el artículo 66, corregido por coeficiente de ajuste según estado de conservación aplicado a la cantidad de unidades de ponderación, determinará la valuación.

ARTICULO 73: Para determinar la valuación de las plantaciones de carácter permanente se procederá de la siguiente forma:

- a) Se clasificarán según su género y el período de producción;
- b) El valor unitario básico determinado según el método establecido en el artículo 67, corregido por aplicación de coeficientes de ajuste según estado sanitario, aplicado a la superficie ocupada, determinará la valuación.

ARTICULO 74: La valuación de las unidades de uso en parcelas afectadas al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, se obtendrá de acuerdo a lo establecido por los artículos 56, 63 y 65.

ARTICULO 75: El Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes de ajuste aplicables a los valores básicos.

ARTICULO 76: La valuación podrá ser modificada solamente en los casos que a continuación se establecen, sin perjuicio de lo autorizado por el artículo 83:

- 1) Por modificación del estado parcelario:
 - a) Con apertura de vías de comunicación en áreas urbanas, suburbanas o unidades equivalentes;
En este caso, los valores unitarios básicos faltantes se determinarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 y la valuación fiscal básica según lo dispuesto por el artículo 69.
 - b) Sin apertura de vías de comunicación;
En este supuesto se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69;
- 2) Por accesión o supresión de mejoras:
 - a) La valuación de accesiones a sumar a la vigente, se establecerá de acuerdo a lo regulado por los artículos 71, 72 y 73;
 - b) La valuación correspondiente a la mejora suprimida será deducida de la valuación vigente;
 - c) En los casos de unidades de uso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512 la accesión o supresión de mejoras se re-

gistrará acrecentando o deduciendo la valuación correspondiente a esos hechos, de la valuación de la unidad siempre que no se afecten las partes comunes; en este caso será de aplicación lo establecido en los artículos 56 y 74;

- 3) Por cambio de clasificación catastral:
Los valores unitarios básicos, si no existieran, se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 y la valuación según lo dispuesto por los artículos 69 a 74 inclusive;
- 4) Por error de valuación:
Se corregirá la valuación de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación;
- 5) Por modificación de valores con posterioridad a la valuación general, provocada por factores económicos locales:
Se corregirá en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 77: Las nuevas valuaciones determinadas en virtud de la aplicación del artículo precedente, tendrán vigencia a partir de la toma de razón por parte del organismo catastral y, cuando corresponda, tendrán efectividad a la fecha de generarse el hecho que motive la modificación.

CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACION GENERAL DE LA VALUACION FISCAL BASICA

ARTICULO 78: La asignación de valores básicos se efectuará por lo menos una vez cada diez (10) años. Los nuevos valores resultantes tendrán vigencia a partir de la fecha que establezca la ley especial que ordene dicha operación.

ARTICULO 79: Dentro del período de vigencia de cada valuación general, el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo catastral, establecerá la mutación de valores en el mercado inmobiliario resultante de la aplicación de lo dispuesto por los artículos 63 a 67 inclusive.

La relación entre los valores unitarios determinados a los fines de la actualización

y los valores unitarios básicos de la última valuación general, conformarán coeficientes de actualización de las valuaciones fiscales básicas, los cuales serán considerados en la ley impositiva correspondiente.

CAPITULO V
DE LAS NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS
SOBRE VALUACION INMOBILIARIA

ARTICULO 80: La valuación general de la Provincia comprende la determinación de los valores unitarios básicos, el relevamiento de características físico - económicas de cada parcela y la fijación de la valuación parcelaria.

Estas operaciones podrán ser practicadas en forma conjunta o separada, según así lo disponga la ley especial que al efecto deberá sancionarse en cada oportunidad.

ARTICULO 81: Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción conforme a las disposiciones de la reglamentación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionada de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia, cuando se trate de perso-

nas físicas o jurídicas de carácter privado.

ARTICULO 82: Las valuaciones que surjan del relevamiento de características confeccionado por el responsable, dispuesto de oficio por el organismo catastral o de los actos de relevamiento parcelario, servirán de base para el establecimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 83: Las características de las parcelas y los elementos determinantes de la valuación podrán ser rectificadas en caso de error de cálculo o de concepto, en la forma que establezca la reglamentación. Para el caso de variación de circunstancias de hecho, la nueva valuación tendrá efectividad a partir del momento en que se los comunique al organismo de aplicación.

ARTICULO 84: El organismo catastral podrá verificar las declaraciones juradas y efectuar relevamientos, totales o parciales, para determinar su correcta realización y las obligaciones fiscales que correspondan. Dicha determinación se notificará al interesado, junto con sus fundamentos, con los efectos previstos en el Código Fiscal de la Provincia y contra ella podrán interponerse los recursos reglados en el mismo Código.

TITULO III
DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y/O TRANSITORIAS GENERALES

ARTICULO 85: Las municipalidades y la Administración Pública Provincial, sus organismos, entes autárquicos y demás descentralizados, están obligados a colaborar con el organismo encargado de la ejecución de esta ley a fin de concretar los objetivos impuestos y, especialmente, en todo lo referente al perfeccionamiento de los registros catastrales y conservación de mojonos.

A efecto de lo dispuesto precedentemente, deberán comunicarse al organismo ca-

tastral, en el tiempo y la forma que el Poder Ejecutivo establezca, todas las modificaciones, incorporaciones o supresión de accesiones que experimenten las parcelas sometidas a jurisdicción de aquellos, como también la habilitación, modificación o supresión de obras de servicios públicos en sus respectivas áreas.

ARTICULO 86: Las normas pertinentes dispuestas por los Títulos I y II de la presente ley serán de aplicación gradual y progresiva por Partido o circunscripción ca-

tastral, en la medida que el Organismo de Aplicación así lo disponga. *La ley deberá encontrarse en total y plena aplicación en un plazo que por ninguna causa podrá ser superior a los seis años contados a partir de la fecha de su vigencia.*

El Organismo de Aplicación establecerá la fecha a partir de la cual aplicará el régimen de esta ley para el partido o circunscripción catastral o conjunto de partidos y/o circunscripciones que en cada caso determine. Tal decisión deberá producirse con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha fijada y comunicarse a las autoridades provinciales, municipales, ju-

diciales, Colegios Profesionales y demás personas físicas o jurídicas u organismos vinculados a su aplicación y publicarse debidamente para conocimiento de los particulares.

ARTICULO 87: Derógase el Decreto Ley Nro. 9.350/79 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 88: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Por Decreto Nro. 5998/88 se ha promulgado la presente Ley salvo en lo que respecta a las observaciones hechas a la mensura y que en el texto se señalan con letra de otro tipo.

**CONSIDERANDOS DEL DECRETO 5998/88
POR EL QUE SE PROMULGO LA LEY Nro. 10707 CON OBSERVACIONES**

Que este Poder Ejecutivo comparte el espíritu que inspira el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con el fin de dotar a la Provincia un sistema catastral que le permita conformar eficientemente su ordenamiento territorial, ello ante la indiscutible necesidad de conferir seguridad a las transacciones inmobiliarias;

Que el régimen actual plantea una situación jurídica confusa en virtud de la dispersión normativa que lo rige y que genera la conveniencia de contar con una normativa unificada y precisa;

Que en definitiva se concluye que el proyecto sancionado ha de contribuir a la mejor defensa de los intereses del Estado y la comunidad. No obstante ello, con el fin de superar sus aspectos más conflictivos se observan los preceptos que a continuación se detallan;

Que por el artículo 3 "in fine" el cargo de Director Provincial de Catastro Territorial será desempeñado por un agrimensor, requisito que restringe la plena facultad del Poder Ejecutivo para designar a sus funcionarios, habida cuenta que el cargo en cuestión no se agota exclusivamente con un título profesional, ya que importa una temática interdisciplinaria que puede ser abordada desde distintos enfoques;

Que resulta observable en el artículo 9 la creación de un registro paralelo de profesionales al del Consejo de Agrimensura, no contemplando el artículo la fuente de financiamiento para el mismo;

Que en el último párrafo del artículo 11 se abunda en cuestiones objeto de la reglamentación;

Que el artículo 12 merece objeción sólo en su última parte ya que remite al registro especial de profesionales a que alude el artículo 9;

Que los artículos 15 y 16 prevén la verificación de la subsistencia del estado parcelario, imponiendo una obligación que generará cargas innecesarias al conjunto de la población, constituyendo un nuevo requisito para la obtención del certificado catastral, instrumento imprescindible para otorgar todo tipo de actos de transferencia de dominio;

Que el segundo párrafo del artículo 51, resulta observable debido a que la Dirección Provincial de Catastro Territorial, ante la presencia de un certificado catastral defectuoso sólo debe limitarse a observarlo, puesto que toda otra consideración resulta materia de reglamentación;

Que el artículo 67, en su parte final, se presenta impracticable en la economía actual; además no existe un criterio oficial formado a los efectos de establecer el valor de la renta normal de este tipo de explotaciones;

Que el plazo fijado en el artículo 86 resulta a todas luces exiguo, dada la magnitud de parcelas a actualizar, y los trámites administrativos que ello generará.

**HONORARIOS MÍNIMOS EXIGIBLES A PARTIR
DEL 1ro. DE FEBRERO DE 1989
Para el Sub-trimestre E3**

Medición (Tabla V)	A	2078
Medición y Subdivisión	A	3080
Sociedad Horizontal	A	3401
Justificación de P.I.E. sin modificación de patigones	A	1247
Mensura para certificación de destino y arrendamiento	A	1247
Trabajo de ubicación, para cada estudio de licitación y para cualquier otra tarea profesional	A	507
Medición para arrendamientos hasta 700m ²	A	1247
Medición para arrendamientos más 700m ²	A	2021
Medición de D.O.U. (revaluación)		
por Tarea única: Hasta dos hectáreas	E	101
por cada hectárea excedente	E	28r
Medición para arrendamientos más 700m ² (revaluación) (revaluación) (revaluación) (revaluación)		
Medición Tercera de Empresa (registro de licitadores de la Provincia de Buenos Aires)	A	2447
Medición para arrendamientos más 700m ² (revaluación) (revaluación) (revaluación) (revaluación)	A	214
Medición para arrendamientos más 700m ² (revaluación) (revaluación) (revaluación) (revaluación)	A	234
Sub-trimestre E3		10,526
Sub-trimestre E3		8,893
Sub-trimestre E3		104,14

COMISION DE BIBLIOTECA PUBLICACIONES
Y BOLETIN

Calle 9 Nro. 888 (1900) LA PLATA

BUENOS AIRES

CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE





**CONSEJO PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

Calle 9 Nro. 595 (1900) LA PLATA

COMISION DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES
Y BOLETIN

**HONORARIOS MINIMOS EXIGIBLES A PARTIR
DEL 1ro. DE ENERO DE 1989
Para el 1er. trimestre 89**

Mensura (Tabla V)	A	2676
Mensura y Subdivisión	A	3089
Propiedad Horizontal	A	3401
Ratificación de P.H. sin modificación de polígonos	A	1247
Mensura para certificación de deslinde y amojonamiento	A	1247
Croquis de ubicación; para cada estudio de licitación y para cualquier otra tarea profesional	A	901
Medición para empadronamiento hasta 70m2	A	1247
Medición para empadronamiento más 70m2	A	2221
Confeción de DDJJ (revalúos):		
a) Tarea única: hasta dos formularios	A	901
por cada formulario excedente	A	200
b) Tarea vinculada a otras aranceladas: 10o/o de los honorarios contratados.		
Dirección Técnica de Empresa (Registro de licitadores de la Provincia de Buenos Aires)	A	2442
Consultas en gabinete sin inspección ocular	A	114
Consultas en campo con inspección ocular en la localidad	A	234
Actualización de valuaciones fiscales:		
Coeficiente urbano	enero 10,143	febrero 10,526
Coeficiente rural	enero 9,105	febrero 8,853
Factor de corrección mensual	enero 161,72	febrero 168,14
En ausencia de valuación fiscal		
Valor m2 edificado (\$Ley 18188)		8,5
Valor Ha. (rural) ver planilla anexa a Resolución Nro. 22/86 del CPA		

**CUOTA DE EJERCICIO PROFESIONAL
1er. TRIMESTRE 1989
RESOLUCION Nro. 125 del Consejo Superior**

En la Sesión del 16-12-88 ha sido fijada en la suma de A 250

UNA BREVE HISTORIA

Cuando en 1986 se constituyó la conducción del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Catastro ya había elaborado un proyecto de Ley de Catastro cuyo trámite se encontraba en curso en las distintas reparticiones del Estado que deben intervenir previamente a su elevación a la Legislatura por el Poder Ejecutivo.

En esas instancias, y a la vista del proyecto original, el entonces Sr. Director Provincial de Catastro, explicó a los Sres. Miembros del Consejo Superior el contenido del mismo y éstos respondieron resolviendo apoyarlo (Resolución Nro. 9/86).

Después de numerosas tramitaciones el proyecto en cuestión no alcanzó a concretarse a nivel gobierno.

Tiempo después, los diputados Esc. Bernard, el Agrim. Ruiz De Erenchun y otros legisladores suscriben un proyecto que es ingresado en la Legislatura con el Nro. 443/87 - 88 cuyo contenido no satisfacía plenamente las aspiraciones de la Agrimensura pero permitía que el C.P.A. planteara sus observaciones; las que se hicieron conjuntamente con el C.A.B.A. (Hoja informativa complementaria del Boletín Nro. 3 Año 1987 Págs. 8 a 14).

Estas observaciones, fundamentalmente buscaban ajustar algunos temas básicos pero no revisar totalmente el proyecto puesto que lo que se pretendía era no tratar la sanción.

Al cambiar el gobierno, el proyecto se demoró, por razones no fáciles de determinar, pero la búsqueda de su sanción prosiguió haciéndose y en ella estuvieron con los diputados Agrimensores Ruiz de Erenchun (UCR) y Norberto Fernandino (PJ), los Agrimensores Enríquez, Ravaschino y Castro (CPA) a los que se agregaron el Agrim. Tonelli (asesor Legislativo), el Diputado Rocco (UCR) y el Agrim. Rodríguez Alvarez. Llegada la oportunidad los Agrimensores Tonelli, Rodríguez Alvarez y Enríquez, en breves días revisaron la totalidad del proyecto dándole a cuestiones fundamentales nueva redacción.

Lo que puede llamarse "nuevo proyecto" se sometió al criterio de los Agrims. Fernandino (Diputado) y Ruiz de Erenchun (Diputado), quienes prestaron su conformidad por lo que el Agrim. Tonelli se lo presentó al Diputado Cdor. Rocco para que sea tratado en la Comisión de Asuntos Municipales. Esta lo aprueba por unanimidad el 25/10/88 y lo pasa al recinto para ser tratado sobre tablas según lo acordado por los Agrims. Fernandino (PJ) y Ruiz de Erenchun (UCR) en sus respectivos bloques.

En las últimas horas del día jueves 26 de octubre de 1988, fundamentado por el Dip. Ruiz de Erenchun de la UCR y apoyado por el diputado Agrim. Norberto Fernandino del PJ tiene media sanción la ley por lo que pasa al Senado esa misma noche y por mediación del Agrim. Fernandino es tratada inmediatamente con la fundamentación que hace el Senador Berrutti quedando sancionada en la madrugada del 27/10/88. Hasta aquí la sanción de la Ley Provincial de Catastro.

Su promulgación ha resultado accidentada y compleja pero ella se dirá en otro capítulo sino ésta no resultaría **una breve historia**.

SEÑOR PROFESIONAL

RECUERDE SU OBLIGACION DE VOTAR (Art. 58)

PONGA AL DIA SU MATRICULA

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA

RESOL. Nro. 125/89

PCIA. DE BS. AS. LEY 10.321

1er. TRIMESTRE 1989

CONSULTAS

HONORARIO
MINIMO

En gabinete, sin inspección ocular: 114 - Australes

En gabinete, con inspección ocular
dentro de la localidad:

234 - Australes